

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA SOCIAL Y JURÍDICA DE ESTABLECER EL
PROCEDIMIENTO PARA QUE UN CIUDADANO PUEDA OPTAR A UN CARGO
PÚBLICO POR ELECCIÓN POPULAR SIN PERTENECER A UNA
ORGANIZACIÓN POLÍTICA**

TESIS



Guatemala, marzo de 2020

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Dolores Bor Sequen

Vocal: Licda. Olga Aracely López Hernández

Secretaria: Licda. Ingrid Coralia Miranda

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Antonio Meléndez Sandoval

Vocal: Licda. Sherly María Figueroa Cisneros

Secretario: Lic. Héctor Orozco y Orozco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de junio de 2015.**

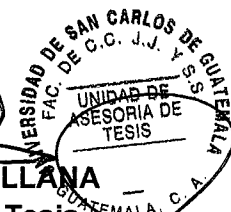
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SERGIO ANTONIO SANTIZO LUCH, con carné 8815448,
 intitulado LA IMPORTANCIA SOCIAL Y JURÍDICA DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UN
 CIUDADANO PUEDA OPTAR A UN CARGO PÚBLICO POR ELECCIÓN POPULAR SIN PERTENECER A UNA
 ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 01 / 2017 *[Handwritten Signature]*

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Teléfono: 59165885
Guatemala. C. A.

Guatemala, 15 de marzo de 2017.

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martinez

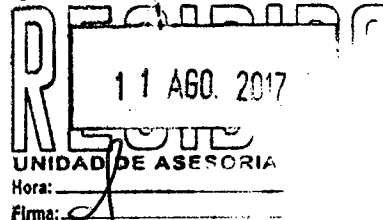
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Respetuosamente y en cumplimiento de la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, en la que se me nombró como Asesor del Trabajo de Tesis del bachiller: **SERGIO ANTONIO SANTIZO LUCH**, la que se titula “**LA IMPORTANCIA SOCIAL Y JURÍDICA DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UN CIUDADANO PUEDA OPTAR A UN CARGO PÚBLICO POR ELECCIÓN POPULAR SIN PERTENECER A UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA**”, al respecto me permito informar:

- a) En mi opinión, el trabajo de tesis al ser revisado, es un tema de gran interés y de ayuda a la ciudadanía guatemalteca; ya que, permite establecer si existe o no un procedimiento para que un ciudadano guatemalteco pueda optar a un cargo público por elección popular sin la necesidad de pertenecer a una organización política (partido político en la mayoría de casos, comité cívico, etc.); es de suma importancia, porque estos cargos definen las autoridades que nos gobiernan cada cuatro años, siendo estos de carácter nacional, departamental, municipal (presidente, vicepresidente, diputados, alcaldes); derivado de esto, existe la necesidad de que el Tribunal Supremo Electoral aclare de manera contundente y de forma expresa la ambigüedad existente en dicho tema, estableciendo exacta y concretamente si existe o no tal procedimiento específico para poder optar a un cargo público por elección popular sin la obligación de pertenecer a cualquier organización política, y si es el mismo, establecer por qué las organizaciones políticas se han monopolizado y han tomado total poder en las elecciones populares y se ha

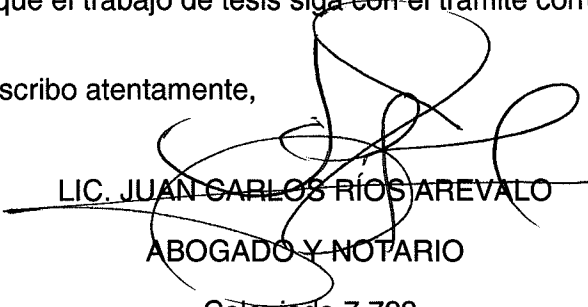


LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Teléfono: 59165885
Guatemala. C. A.

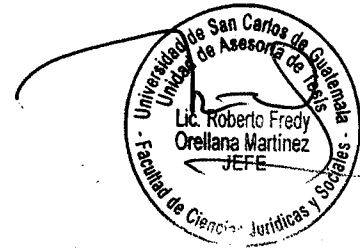
desprotegido al ciudadano común e independiente de estas contiendas; y así de esta manera, no violentar más el derecho constitucional que posee un ciudadano guatemalteco de poder ser electo libremente, y que haga valer primordialmente el bienestar común de la población.

- b) Este trabajo de tesis, se ha desarrollado de manera científica, jurídica, social y utilizando la técnica bibliográfica y el método inductivo de la investigación, además de una redacción adecuada. El tema constituye un gran aporte social y jurídico, porque analiza y determina el derecho que tienen los ciudadanos guatemaltecos de ser electos para optar a cargos públicos por elección popular, sin la obligación de pertenecer a una organización política, proponiendo al Tribunal Supremo Electoral que emita resolución que clarifique la ambigüedad existente en el tema, planteado en la conclusión discursiva; además, se utilizó bibliografía acorde a la investigación.
- c) En forma expresa y bajo juramento, declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley, del sustentante.
- d) En cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; y por lo expuesto, considero pertinente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo de tesis siga con el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo atentamente,


LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7,792

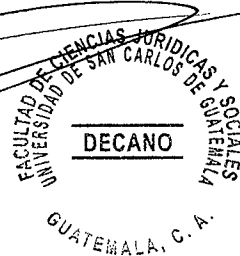
*Licenciado
Juan Carlos Ríos Arevalo
Abogado y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO ANTONIO SANTIZO LUCH, titulado LA IMPORTANCIA SOCIAL Y JURÍDICA DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UN CIUDADANO PUEDA OPTAR A UN CARGO PÚBLICO POR ELECCIÓN POPULAR SIN PERTENECER A UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Fuente inagotable de sabiduría y entendimiento, quien me ciñe de poder y hace perfecto mi camino; a Él toda la gloria.
- A MI ESPOSA:** Irma Rosales, compañera de mi vida que con amor, tolerancia y consejos, pude lograr este triunfo.
- A MI HIJA:** Marielos Santizo, cuna de mi inspiración para superarme en mi carrera, con su apoyo y consejos.
- A MI HIJO:** Sergio Santizo, reflejo que motivó la culminación de mi logro.
- A MIS PADRES:** Estanislao Santizo Mejía y María de los Ángeles Luch Siliezar, a su memoria. (Q.E.P.D.).
- A MIS AMIGOS:** Quienes siempre han sabido estar conmigo en las buenas y en las malas, gracias por su apoyo y consejos.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

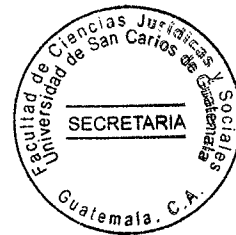


PRESENTACIÓN

La investigación pertenece fundamentalmente a la rama del derecho constitucional, específicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala por ser la norma suprema de todas las normas guatemaltecas; la Ley Electoral y de Partidos Políticos que es en sí la norma de estudio principal de la presente investigación; ya que en ella se enrola el derecho electoral y el proceso electoral guatemalteco; además, se estudiará el derecho administrativo, ya que es necesario analizar los sistemas de designación de los servidores públicos.

El tipo de investigación es cualitativa; se caracteriza por ser exploratoria, inductiva y descriptiva, el cual permite establecer las reformas que pueden y deben hacerse a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en relación a poder optar a un cargo público por elección popular sin la obligación de pertenecer a una organización política; y que al entrar en vigencia sea de aplicación obligatoria a todos los habitantes de la República de Guatemala.

Se realizó a partir de enero del año 2016 a enero del año 2017; siendo los ciudadanos los sujetos de estudio, y la importancia social y jurídica de establecer el procedimiento para optar a un cargo público sin la necesidad de pertenecer a una organización política el objeto de estudio. El tema se considera un gran aporte académico para lo sociedad guatemalteca, ya que estudia la posibilidad de que un ciudadano común pueda ser electo por elección popular a un cargo público sin la obligación de pertenecer a una organización política.



HIPÓTESIS

Los procesos electorales en Guatemala se han caracterizado por seguir ciertos lineamientos e interpretaciones eficaces, pero solo las organizaciones políticas han optado a los cargos públicos por elección popular; quedando desprotegidos aquellos ciudadanos que no pueden o no quieren pertenecer a tales organizaciones; es decir, al no establecer un procedimiento, hace que un ciudadano común se inhiba de postularse a tales cargos; lo que hace imperativo establecer tal procedimiento; y en última instancia, establecer los requisitos para tales cargos, en donde determine que es obligación pertenecer a una organización política.

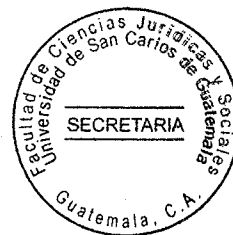


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis, al demostrarse que en ninguna ley u ordenamiento jurídico establece los requisitos para que un ciudadano común pueda optar a un cargo público por elección popular sin la necesidad de pertenecer a una organización política; ya que, ni en los requisitos para optar a un cargo público por elección popular se establece que es obligatorio pertenecer a dichas organizaciones. Además, se demostró que al tener participación directa el ciudadano en las elecciones populares sin tener la limitación de pertenecer a una organización política, los demás ciudadanos pueden tener mejores opciones para elegir a los gobernantes del país sin la necesidad de sentirse obligados a tener que emitir un sufragio por personas que por popularidad o pertenecer a una organización política conocida o bien publicitada los hagan expresa e indirectamente elegirlos.

La comprobación de la hipótesis se logró a través de los métodos analítico y deductivo; el primero porque se estudiaron las causas por las cuales no existe o no se aplica un procedimiento para que un ciudadano pueda optar a un cargo público por elección popular, sin obligación de pertenecer a una organización política y que al existir un procedimiento habría más opción y conciencia social al elegir a nuestras autoridades sin existir ningún interés malicioso de por medio, por tales motivos se dedujo que no existe ningún tipo de distinción para optar a un cargo público por elección popular independientemente de que se pertenezca o no a una organización política.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

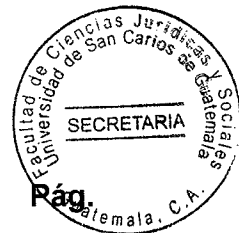
1. El derecho electoral.....	1
1.1. Historia del derecho electoral guatemalteco.....	3
1.2. Historia del régimen político electoral guatemalteco.....	8
1.3. Teorías del derecho electoral.....	11
1.4. Principios del derecho electoral.....	12
1.5. Definición de derecho electoral.....	14
1.6. Definición de sistema electoral.....	15
1.7. Definición de régimen político electoral.....	16
1.8. Definición de ciudadanía.....	17
1.8.1. Definición de ciudadano.....	18
1.9. Definición de Tribunal Supremo Electoral.....	18
1.10. Definición de organización política.....	19
1.10.1. Clasificación de las organizaciones políticas.....	20
1.11. Definición de servidor público.....	24
1.11.1. Clasificación de servidores públicos.....	25
1.12. Relación existente entre el derecho electoral y otras ramas jurídicas...	28



1.12.1.	Derecho constitucional.....	29
1.12.2.	Derecho civil.....	29
1.12.3.	Derecho notarial.....	29
1.12.4.	Derecho administrativo.....	30
1.12.5.	Derecho penal.....	30
1.12.6.	Derecho laboral.....	31
1.12.7.	Derecho mercantil.....	31

CAPÍTULO II

2.	Derecho electoral guatemalteco.....	33
2.1.	Sistemas electorales.....	33
2.1.1.	Clasificación de los sistemas electorales.....	34
2.2.	Sujetos del sistema electoral guatemalteco.....	40
2.2.1.	Tribunal Supremo Electoral.....	41
2.2.2.	Organizaciones políticas.....	44
2.2.3.	Servidores públicos.....	50
2.2.4.	Ciudadanos.....	53
2.3.	Observación electoral.....	65
2.3.1.	Clasificación de la observación electoral.....	66
2.4.	La justicia electoral en Guatemala.....	72



2.4.1. Evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales.....	73
2.4.2. Régimen de solución de conflictos electorales por vía constitucional.....	81

CAPÍTULO III

3. La importancia social y jurídica de establecer el procedimiento para que un ciudadano pueda optar a un cargo público por elección popular sin pertenecer a una organización política.....	85
3.1. Importancia social.....	86
3.2. Importancia jurídica.....	88
3.3. Análisis de los artículos fundamentales relacionados al derecho electoral, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	91
3.4. Análisis de los artículos fundamentales de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	100
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115

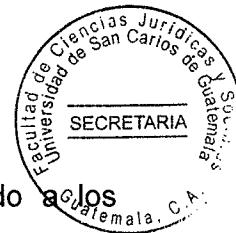


INTRODUCCIÓN

En cada proceso electoral guatemalteco, nos hemos podido dar cuenta que una persona no participa si no pertenece a una organización política; derivado de esto, una persona común no se ha visto ni se ve actualmente que participe sin pertenecer a tales organizaciones; como consecuencia, las organizaciones políticas han monopolizado los procesos electorales guatemaltecos, porque se manejan intereses económicos, sociales y sobre todo políticos que hacen que tales organizaciones manejen a su antojo los procesos electorales; por tanto, no existe un procedimiento que determine que un ciudadano de forma individual pueda optar a cargos públicos por elección popular sin pertenecer a dichas organizaciones. Derivado de esto, esta investigación trata de determinar las razones por las cuales no existe dicho procedimiento y si existiera que se determine en dónde está estipulado y por qué no se ha aplicado en Guatemala.

La hipótesis fue comprobada al demostrarse que en ningún ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para que un ciudadano común pueda optar a un cargo público por elección popular sin la necesidad de pertenecer a una organización política; consecuentemente, en ninguno de los requisitos para optar a un cargo público por elección popular establece que es obligatorio pertenecer a dichas organizaciones. Además, se demostró que al tener participación directa el ciudadano en las elecciones populares sin tener la limitación de pertenecer a una organización política, los demás ciudadanos pueden tener mejores opciones para elegir a los gobernantes del país sin la necesidad de sentirse obligados a tener que emitir su voto por personas que por popularidad o pertenecer a una organización política conocida o bien publicitada los hagan expresa e indirectamente elegirlos.

El objetivo general se alcanzó al establecer que no existe un procedimiento para que un ciudadano común pueda ser partícipe de las elecciones populares sin pertenecer a una organización política, y si existiera tal procedimiento no se aplica en Guatemala. Se determinó las ventajas y desventajas que devendría la existencia del tal procedimiento, además, la monopolización que existe de las organizaciones políticas en Guatemala por múltiples intereses personales. Y se analizó el proceso electoral guatemalteco y las

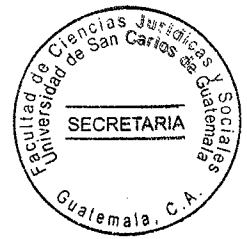


posibles reformas que podrían hacer un proceso electoral justo y apegado a los intereses generales de toda la población.

En el capítulo uno del presente tema de investigación, determina los aspectos generales y básicos de lo que es el derecho electoral, haciendo referencia a la historia del derecho electoral y del régimen político del mismo, además de las teorías y principios del derecho electoral y de varias definiciones que enrojan dicho derecho; el capítulo dos establece específicamente todo lo concerniente al derecho electoral guatemalteco, como sus sistemas electorales, los sujetos que conforman el sistema electoral en Guatemala, la observación y la justicia electoral que son de mucha importancia antes y dentro del proceso electoral; y el capítulo tres que es el más importante establece la necesidad social y jurídica, que existe de establecer un procedimiento para que un ciudadano común pueda optar a un cargo público por elección popular sin la necesidad de pertenecer a una organización política, en el que se hace un análisis general de esa problemática social y jurídica; y en donde, se analizan las normas constitucionales que regulan la problemática planteada.

La metodología de la investigación se llevó a cabo utilizando el método inductivo ya que es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares; es decir, permite establecer las reformas que pueden y deben hacerse a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en relación a poder optar a un cargo público por elección popular sin necesidad u obligación de pertenecer a una organización política; y que al entrar en vigencia sea de aplicación obligatoria a todos los habitantes de la República de Guatemala. La información así como el material analizado se recolectó mediante la técnica bibliográfica.

Finalmente, se tiene que indicar que la única forma de que el Estado de Guatemala cumpla su deber de la no vulneración del derecho de ser electo un ciudadano común sin pertenecer a una organización política; es que, el Tribunal supremo electoral emita un comunicado y/o resolución donde esclarezca la problemática planteada, y si fuere necesario reformar los artículos de las normas constitucionales en cuestión para clarificar los requisitos para optar a un cargo público por elección popular.



CAPÍTULO I

1. El derecho electoral

“Durante el tiempo, la lucha por el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto; es decir, la democratización fundamental de los sistemas políticos con órganos representativos llevó más de un siglo. En los países industrializados, la extensión del sufragio democrático estuvo inserta en el proceso de industrialización y de los fenómenos sociopolíticos que lo acompañaron. Existe pues, un vínculo estrecho entre la revolución industrial, el desarrollo de las fuerzas productivas, la formación de un movimiento obrero fuerte y el Derecho electoral democrático; sin embargo, no se trata de una evolución simultánea o automática. El sufragio democrático y la participación política masiva, fueron producto de la lucha de las organizaciones políticas y sociales del movimiento obrero y de los sindicatos y de los partidos obreros. Así se explican las diferencias significativas entre los países en la evolución que describimos.

No obstante los aspectos específicos, el sufragio democrático fue conquistado en dos grandes impulsos demócratas durante y después de las dos guerras mundiales. Se puede afirmar que las mayorías de las democracias capitalistas introdujeron el sufragio universal después de la segunda guerra mundial. En Francia, Italia, Bélgica, el voto femenino sólo se introdujo después de 1945. En Estados Unidos las discriminaciones raciales se abolieron sólo en la década del 60.



En América Latina, ya en el siglo XIX hubo elecciones esporádicas basadas en el sufragio universal para hombres (Colombia, Haití, República Dominicana). Pero en general, el Derecho electoral democrático se materializó sólo después de haberse impuesto en los países industrializados; por otra parte, la democratización del sufragio en América Latina no estuvo vinculada, como en el caso de los países industrializados, a la industrialización y el cambio social, esos procesos no tuvieron lugar o se iniciaron tardíamente, sin que hayan dejado atrás la etapa de sub industrialización.

El surgimiento de estructuras económicas heterogéneas contribuyó a generar y a petrificar las estructuras sociales, modificándose así la importancia del sufragio democrático en cuanto a su capacidad para transformar las relaciones reales de poder, las estructuras de dominación autoritarias no se han podido superar ni siquiera en aquellos países donde el pueblo es llamado a las urnas esporádica y regularmente. Además, el reconocimiento del sufragio democrático se ha quedado frecuentemente en un nivel formal, manteniéndose la vigencia de la manipulación electoral en la práctica. La deficiencia administrativa de los procesos electorales y la frecuente influencia ilegal sobre los electores, facilitada por la estructura social, han disminuido el contenido democrático del voto, de modo que es frecuente el desconocimiento o la deslegitimación de los resultados electorales”.¹

¹http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/derecho%20electoral.htm (Consultado: 20 de noviembre de 2013).



La influencia del sufragio democrático ha sido determinante; ya que, al estar definido se ha ganado la lucha para que este sea universal, libre, secreto e igualitario, y al estar determinado de esta forma, el sufragio ha sido mayormente imparcial en las elecciones de cada cuatro años en el país guatemalteco, porque se garantiza la estabilidad en los procesos electorales correspondientes, dejando por un lado los vicios electorales que con anterioridad se suscitaban, y así elegir eficiente y eficazmente a las autoridades que gobiernan al país en ese lapso.

1.1. Historia del derecho electoral guatemalteco

“La primera regulación, la Ley Reglamentaria de Elecciones, contenida en el Decreto Gubernativo 403, fue emitido por el Presidente de la República el 20 de diciembre de 1887. Con tal ley, de estructura primaria y limitativa, con la que se abordaron actos acerca de elecciones de las que conocían las autoridades municipales encargadas de la votación, que dejó privativamente a la Asamblea Legislativa la facultad de declarar la nulidad o invalidez de elecciones, entró Guatemala al siglo XX. El Decreto fue objeto de reformas secundarias mediante los Decretos Gubernativos números 848, de 1923 y 935, de 1926, y posteriormente fue sustituido por la Ley Electoral normada en el Decreto 1738 de la Asamblea Nacional Legislativa de 30 de mayo de 1931; manteniendo similar estructura a la de la ley abrogada.

La ley corresponde al inicio de la gestión gubernativa del General Jorge Ubico, y salvo reformas menores que aparecen en los Decretos 2244 y los de sus modificaciones, de la misma asamblea, perduró hasta que habiendo renunciado al cargo por presión



ciudadana en junio de 1944 y ocurrida la Revolución de Octubre siguiente, la Junta Revolucionaria de Gobierno que asumió el poder la dejó sin efecto y llamó, en primer lugar, a elegir diputados a la Asamblea Nacional Legislativa, Decreto 1; que a su vez, convocó a Asamblea Nacional Constituyente para dictar la nueva carta fundamental; posteriormente convocó a la elección de Presidente de la República, Decreto 31, en la que resultó electo como tal el doctor Juan José Arévalo Bermejo. Es la Constitución de 1945 la que recoge, por vez primera, lo relativo al régimen electoral en su Artículo 33.

Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, que deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral. La Ley Electoral, a su vez, debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación. La normativa aludida se concretó en la Ley Electoral contenida en el Decreto Gubernativo 255 de 9 de julio de 1946, que introdujo la acción de nulidad como medio impugnativo, dando competencia para conocerla, para el caso de elecciones de presidente y de diputados al Congreso de la República, y en el de municipios y jurados de imprenta a las juntas electorales departamentales.

Es generalmente reconocido que tanto las elecciones de diputados a la asamblea constituyente, como las verificadas para elegir Presidente, diputados al Congreso y municipalidades (periodos de los presidentes Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán); fueron realizadas con respeto a la libertad de los ciudadanos y declarada igualmente su voluntad mayoritaria. Es también conocido que en 1954 se produjo la forzada renuncia del presidente Arbenz y el establecimiento de sucesivas

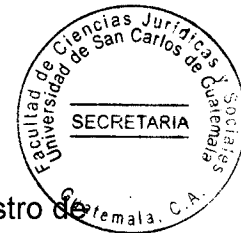


juntas de gobiernos de corta duración, período que desembocó en la asunción del poder por el coronel Carlos Castillo Armas.

Consolidado el movimiento que dirigió, se convocó a una siguiente asamblea constituyente, que sancionó la Constitución de 2 de febrero de 1956. En esta se anuncia en su Artículo 29 que la ley regulará el ejercicio del sufragio; y además, en su Artículo 35 establece: "crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.", regulándose dicho recurso en los Artículos del 79 al 85 siguientes.

El 19 de abril de 1956 el Congreso decretó la Ley Electoral, sustitutiva de la anterior, mantuvo la acción de nulidad, habilitando para conocer de las genéricas al Tribunal Electoral y de las de Presidente al Congreso; también reiteró el recurso de amparo contra las decisiones del Tribunal Electoral. Asesinado el coronel Castillo Armas el 26 de julio de 1957; el encargado de la Presidencia convocó a elecciones para sustituirlo; declarado triunfador el abogado Miguel Ortiz Passarelli, uno de los candidatos opositores, el general Miguel Idígoras Fuentes, impugnó por vías de hecho tal declaratoria, lo que llevó al Congreso a declarar su nulidad. Repetida la elección el voto fue favorable al último.

Es en su periodo de gestión que ocurre el alzamiento militar del 13 de noviembre de 1960, hecho que marca el inicio de lo que será el movimiento guerrillero, que perdurará



en los treinta y seis años siguientes; en marzo de 1963 es derrocado por su ministro de la defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia, quien asume el poder como Jefe del Gobierno de la República, y convoca a una siguiente asamblea constituyente, sancionadora de la Constitución de 15 de septiembre de 1965, en la que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye por el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República. Artículo 34.

Al último, de función temporal, le atribuye la facultad, entre otras, de "Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y a resolverlas en única instancia, imponer las sanciones del caso." Artículo 37, numeral 5to. Y dispone que "Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electoral, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital." Artículo 40.

Conforme el tiempo, las leyes electorales han ido puliéndose en pro del bienestar de la población guatemalteca, hecho por el cual, han surgido diversas legislaciones desde el siglo XIX, que han ido adecuándose a las necesidades de la población guatemalteca, ordenamientos jurídicos que han ido mejorando la eficacia en la aplicación del derecho electoral guatemalteco, específicamente en los procesos electorales de la última década.

Las disposiciones aludidas se reiteran en la siguiente Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta mediante el Decreto-Ley 387, de 23 de octubre del mismo año; se insiste en que el Congreso es el facultado para conocer de la acción



de nulidad contra la elección presidencial y deja las restantes a la competencia del Consejo Electoral. Establece, asimismo, que la acción, en su caso, debe entablarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución o de acaecido el hecho que la motiva.

Bajo su vigencia e integradas tales autoridades con personas afines, en cada caso, tienen lugar las elecciones por las que acceden sucesivamente a la Presidencia de la República el abogado Julio Cesar Méndez Montenegro, el coronel Carlos Arana Osorio, el general Kjell Eugenio Laugerud García, el general Romeo Lucas García y el general Angel Aníbal Guevara, siendo las tres últimas particularmente cuestionadas de corrupción oficial por la consiguiente alteración de los resultados de las votaciones, tanto por los ciudadanos como por los medios de comunicación.

La asunción al cargo por el último fue interrumpida por el golpe de Estado militar de 23 de marzo de 1982, que derrocó al general Lucas García, integrándose una junta de gobierno, disuelta al elegir como presidente el general José Efraín Ríos Montt. Su estilo de gobierno e intención formulada de permanecer en el cargo por tiempo indefinido originó un posterior golpe de Estado dentro del ejército, accediendo al poder el general Oscar Mejía Víctores, a quien correspondió entregarlo al primer presidente electo, ahora propiamente como resultado de un proceso electoral normado en el Decreto- Ley 30-83 y sus reformas, antecedente de la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto-Ley 1-85".²

² <http://lanic.utexas.edu/project/laoap/cif/cif000010.pdf> (consultado: 15 de marzo de 2012).



Con el transcurso de los años el derecho electoral guatemalteco ha ido adquiriendo modificaciones tanto en sus leyes como en sus reglamentos, desde el primer decreto gubernativo del año 1887, que era la Ley Reglamentaria de Elecciones, hasta la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto-Ley 1-85 que es la norma vigente en Guatemala en materia electoral, que sirve como base histórica y fundamental, para regular el derecho ya mencionado, adecuándolo a la necesidad e interés de la población en general, en el momento oportuno y actual.

1.2. Historia del régimen político electoral guatemalteco

“Todo Estado debe estar regulado a través de un ordenamiento jurídico que no permita ningún tipo de arbitrariedad; derivado de esto, en Guatemala la Constitución de la República, leyes constitucionales y demás leyes, desarrolla diferentes límites y parámetros en los que se tiene que basar el régimen político electoral.

La vida independiente del país inicia en 1821 y alcanza una plena vigencia constitucional e institucional en 1879 que encuadra principios e ideas de movimientos revolucionarios de 1776 y 1789 en Norteamérica y Francia. La Constitución de 1879 se mantiene vigente hasta la revolución del 20 de octubre de 1944, en donde se da una época de repudio a tantos años dictatoriales a los que se había sometido Guatemala, reiniciando una nueva concepción de libertades que reconocía constitucionalmente a los partidos políticos que estuvieran organizados conforme a la ley; además, la representación de la minoría en los cuerpos colegiados de representación de la minoría.



La historia constitucional en materia electoral en Guatemala, ha tenido un desarrollo interesante, ya que la Revolución de 1944 también promovía el voto secreto y sufragio obligatorio de los hombres analfabetos, obsérvese que únicamente los hombres que supieran leer y escribir podían ejercerlo, excluyendo a los demás y a las mujeres. En 1945 se establece la ciudadanía para los mayores de 18 años y las mujeres mayores de 18 años pero que sabían leer y escribir. Existió también un pronunciamiento claro acerca del sufragio obligatorio y el voto secreto para los alfabetos; el sufragio de las mujeres era optativo y el voto secreto, pero era sufragio optativo y el voto público para los analfabetos.

En 1956 donde se desarrolla un capítulo para los partidos políticos y se les reconoce como instituciones de derecho público, se les otorga la exclusividad de postular a candidatos a cargos de Presidente de la República y diputados. Así también se crea el Tribunal Supremo Electoral como órgano administrativo con autonomía y conformado por tres magistrados propietarios; dos de ellos nombrados por el Congreso de la República y uno por el Ejecutivo. En 1965 se regula que todos los hombres y mujeres mayores de 18 años, se consideraban ciudadanos guatemaltecos estableciendo que el sufragio era universal y secreto, obligatorio para los alfabetos y optativo para los analfabetos. Los partidos políticos debían inscribirse en el Registro Electoral, y estar conformado con al menos 50 mil afiliados, de los cuales el 20 por ciento debía ser alfabeto.

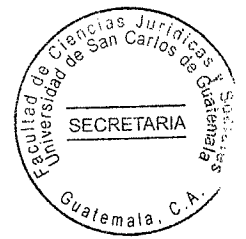
En 1982 se marca el inicio de una nueva era dentro del derecho electoral guatemalteco, ya que se instaura en el país un gobierno de facto que suspende la vigencia de la



Constitución y se establece que el sistema y régimen electoral hasta el momento era ineficaz al no proporcionar una verdadera participación libre de los ciudadanos y que era necesario reformar la legislación al determinar la forma en que se conformaba al máximo órgano en materia electoral, siendo hasta el día de hoy el Tribunal Supremo Electoral; para el efecto, propusieron que fuera integrado por magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serían seleccionados por una nómina propuesta por una comisión de postulación compuesta por las universidades del país”.³

El régimen político ha sido parte desde sus inicios del derecho electoral guatemalteco, ya que los partidos políticos forman el rol y monopolio más importante dentro de dicha rama, y eso ha sido de décadas; régimen mediante el cual ha estado regido siempre por la Constitución Política de la República de Guatemala y de sus normas constitucionales y leyes que pudieren relacionarse al mismo, he de determinar que dentro de la propia rama del derecho electoral el sufragio dentro de las elecciones no siempre fue justo e imparcial, durante mucho tiempo hubo distinción entre quienes podían o no votar, (regularmente no podían los analfabetos ni las mujeres), pero a partir de la última legislación el sufragio se volvió universal y secreto, y para todos sin distinción alguna.

³ Guerra Roldán, Mario Roberto. **Sistema electoral guatemalteco: Fundamentos filosóficos, constitucionales y legales.** Pág. 15



1.3. Teorías del derecho electoral

“Teoría sociológica: resalta la importancia de la integración social como elemento motivador de la participación política.

Teoría sico-sociológica: determina que el voto es considerado como un mecanismo de afirmación, pero no de pertenencia a una clase social; sino que es un proceso de largo plazo que ha llevado al ciudadano a identificarse con una organización política en particular.

Teoría de decisión racional: establece que el votante se comporta de forma racional, votando a partir sentencia de beneficio-costos particular.

Teoría ecléctica: está otorga una nueva visión del comportamiento electoral, que consiste en investigar las razones últimas que llevan a los votantes a optar por una determinada opción política; una de las ventajas que ofrece este enfoque es que permite incluir variables explicativas de distinta índole como: ideológicas, partidistas, situacionales, psicopolíticas, etc.”⁴

La teoría sociológica, se refiere a que las personas forman la parte fundamental al momento de elegir a las autoridades que van a gobernar en un período determinado, por lo que se necesita la unificación de estas solidaria y democráticamente para que se

⁴ <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1329/teorias-comportamiento-electoral.html> (Consultado: 29 de diciembre de 2013).



den unas elecciones participativas, imparciales y satisfactorias, que beneficien de la mejor manera a la población guatemalteca.

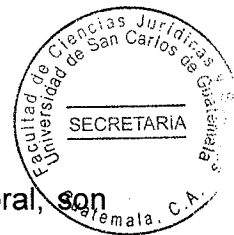
La teoría sico sociológica determina que al votar por un candidato no significa que se pertenezca a un cierto grado social de una persona, sino que la persona se identifica con ese candidato por pertenecer a una organización política conocida o bien publicitada que satisface las posibles necesidades de la persona que está votando.

La teoría de decisión racional se refiere a que los ciudadanos emiten su sufragio aplicando la razón, guiándose por lo que más les convenga, por lo que más interés les genere, ya que se inclinan al candidato que más pueda ayudarlos a superarse tanto en el ámbito social, familiar y sobre todo económico.

La teoría ecléctica podría establecerse como la más importante, ya que esta hace un análisis global de las múltiples situaciones que enrojan a una persona para tomar la decisión de emitir su sufragio por cierto candidato, ya que se inclinan a determinadas situaciones regidos por algún pensamiento religioso, político, social, familia, inclusive hasta económico, que los hace tomar para ellos la mejor decisión.

1.4. Principios del derecho electoral

“El impedimento del falseamiento de la voluntad popular: es imperativo y muy importante respetar la voluntad del cuerpo electoral, clara y válidamente manifestada; debe imponerse en todos los trámites y momentos del proceso electoral. Es decir, el



principio de conservación de los actos y el principio de unidad del acto electoral, son manifestaciones puntuales y concretas del impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

La conservación del acto electoral: este opera al trasladar al ámbito de la administración electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la administración pública. Es decir, como la administración electoral posee, pese a la fuerte judicialización en su composición y pese también a su carácter no permanente, la consideración de auténtica administración pública, el régimen jurídico que sirve para calificar los actos de ésta debe ser, lógicamente, también predicable de aquella.

La unidad del acto electoral: El ordenamiento jurídico guatemalteco parte del principio fundamental de que los resultados finales de un proceso electoral se derivan del concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos; que guardan entre sí, además de su correspondiente autonomía; una cierta unidad, la cual debe ser respetada, a no ser que entre en colisión con otro de los principios inmanentes al derecho electoral, que tenga un carácter prevalente sobre este.”⁵

Los principios del derecho electoral tratan de establecer fundamentalmente que antes y sobre todo durante de los comicios o procesos electorales debe existir imparcialidad tanto del ciudadano que vota por el candidato que ellos consideren pertinente o que sea

⁵ <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050875.pdf> (consultado: 15 de marzo de 2016).



de su agrado, como de las autoridades encargadas de la vigilancia y fiscalización de dichos comicios electorales pertenezcan o no a la Administración Pública.

1.5. Definición de derecho electoral

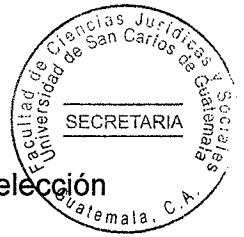
“El derecho electoral es una rama del derecho público que tiene por objeto regular el recambio de gobernantes por medio de la reglamentación del sistema electoral, sus órganos, la división del territorio en zonas electorales, los procedimientos para la inscripción de electores y candidaturas, su financiamiento y propaganda, la votación, el escrutinio, la observación electoral y todos los asuntos contenciosos derivados de ellos; es decir, que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos.”⁶

“El derecho electoral por su parte se refiere a todo lo regulado por la ley en relación con las elecciones; es decir, cumple con el sentido amplio, o se refiere al sufragio en cuanto a las condiciones para poder participar en las elecciones y a la configuración de este derecho de participación”.⁷

El derecho electoral es el conjunto de normas constitucionales, principios y teorías que regulan y determinan los derechos electorales, el proceso electoral, el sufragio, las organizaciones políticas, los órganos que se encargan del correcto cumplimiento de las normas electorales; además de regular los procesos administrativos y contenciosos que

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_electoral (consultado: 10 de abril de 2016).

⁷ Emmerich, Gustavo Ernesto y Víctor Alarcón Olguín, coordinadores. **Tratado de ciencia política**. Pág. 206



se susciten derivados de la materia, y primordialmente regula la elección por elección popular de los órganos representativos (Presidente, Vicepresidente, Diputados, Alcaldes).

1.6. Definición de sistema electoral

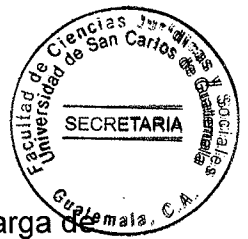
“El sistema electoral es el conjunto de principios, normas, procedimientos técnicos entrelazados y legalmente establecidos, por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en poder público; en un sentido más amplio, es la parte del derecho electoral que aglutina el conjunto de reglas relacionadas con la integración de los órganos de gobierno por procedimientos electivos; además, las normas que regulan la ciudadanía, los partidos políticos, las bases del sufragio, la emisión del mismo, los órganos electorales, los recursos contra sus decisiones.”⁸

“Sistema electoral se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público”.⁹

El sistema electoral se deriva del derecho electoral; ya que, al estar lo principal que es la norma jurídica que lo regula, subyacen los mecanismos, procedimientos, o técnicas

⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_electoral (consultado: 25 de mayo de 2016).

⁹ Emmerich, Gustavo Ernesto y Alarcón Olgún, Víctor. **Op. Cit.** Pág. 206



utilizables para la realización del poder electoral; lo que quiere decir, que se encarga de determinar los órganos de gobierno en materia electoral y que por tanto, decidirán todo lo relacionado a las organizaciones políticas, al sufragio, que se aplicarán dentro del proceso electoral; y además, resolverán los procedimientos administrativos y contenciosos que se susciten en algún momento.

1.7. Definición de régimen político electoral

“Es el conjunto que forman los valores, que otorgan la legitimidad y las normas generales sobre las que se organiza la convivencia política en el estado”.¹⁰

Una definición propia de régimen político electoral sería: “es el ordenamiento que rige los procesos electorales; es decir, la forma en que serán elegidas las autoridades que nos gobernarán cada cuatro años a todos los guatemaltecos”.

Derivado de lo anterior hago alusión a los Artículos 140 y 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala; estableciendo el primero lo siguiente: “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”. Y el segundo está establecido de la siguiente forma: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien delega, para

¹⁰ González Ayerdi, Francisco y Francisco Reveles Vázquez, coordinadores. **Sistema político mexicano**. Pág. 451



su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

Hago referencia a los dos artículos anteriores ya que para aplicar el régimen político electoral en Guatemala debe basarse en su sistema republicano, democrático y representativo, base fundamental para un proceso electoral eficiente; además, hago alusión a los entes encargados de la soberanía ya que ellos coordinadamente deben brindar ayuda al ente superior en materia electoral que es el Tribunal Supremo Electoral para que los comicios electorales se realicen de la mejor manera para decidir a los gobernantes que nos representan cada período.

1.8. Definición de ciudadanía

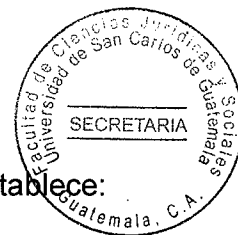
“Ciudadanía es la condición que se otorga al ciudadano de ser miembro de una comunidad organizada. Es la expresión de pertenencia que una persona tiene hacia una sociedad determinada en la que participa”.¹¹

“La ciudadanía es un derecho de que goza cierto sector del pueblo del Estado”.¹²

El Artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley”.

¹¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Ciudadano#Esfera_P.C3.BAblica (consultado: 21 de junio de 2016).

¹² Berlín Valenzuela, Francisco. **Derecho parlamentario**. Pág. 7



Además, el Artículo 2 de la ley Electoral y de Partidos Políticos también establece:

“Ciudadanía. Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años”.

1.8.1. Definición de ciudadano

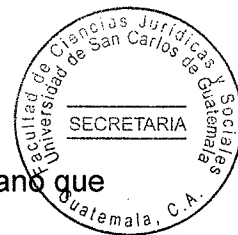
“Ciudadano es la persona que por su naturaleza pública y por su condición natural o civil de vecino, establece relaciones sociales de tipo privado y público como titular de derechos y obligaciones personalísimas e inalienables reconocidos, al resto de los ciudadanos, bajo el principio formal de igualdad.”¹³

En la sociedad guatemalteca el ente principal siempre serán las personas, que en materia electoral son los ciudadanos, ya que la finalidad primordial del Estado es el bienestar común de la población, los ciudadanos son entes que tienen derechos y obligaciones cívicas y algunas políticas, quienes se encargan de hacer valer esos derechos en el momento indicado, y el Estado garantiza la protección de tales derechos y restituir el imperio de los mismos cuando han sido violentados.

1.9. Definición de Tribunal Supremo Electoral

“Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es un órgano constitucional independiente de control político, por lo tanto, no está supeditado a organismo alguno del Estado; tiene la facultad de realizar la convocatoria a elecciones para el cargo de Presidente de la República y Vicepresidente de la República, para los

¹³ <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciudadano> (consultado: 17 de julio de 2016).



cargos de Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano que en este caso sería para la elecciones generales de 2015, y que será cada cuatro años; además para las consultas populares. También debe organizarlas adecuadamente para transparentar los votos que emitan la ciudadanía. Sin embargo, si no lo hiciere el Congreso de la República está facultado para hacerlo.”¹⁴

El Artículo 121 de la ley Electoral y de Partidos Políticos establece una definición de Tribunal Supremo Electoral la cual regula de la siguiente manera: “Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.

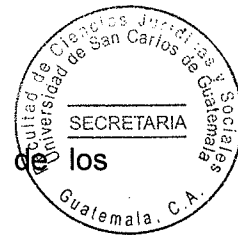
1.10. Definición de organización política

“La organización política: es la expresión institucional de una ideología o de un estado de conciencia del pueblo en torno a determinados asuntos públicos de interés general. Esta se caracteriza por su capacidad de influir en el seno de la sociedad política”.¹⁵

Las organizaciones políticas son entes encargados de pronunciar su ideología, pensamiento o interés que se genere dentro del marco jurídico, político-electoral, y que define la trascendencia en la toma de decisiones destinadas a la aplicabilidad en casos

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Supremo_Electoral_de_Guatemala (consultado: 12 de agosto de 2016).

¹⁵ http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/organizaciones_politicas.htm (consultado: 14 de septiembre de 2016).



concretos para la satisfacción de las necesidades y el bienestar común de los ciudadanos de la República de Guatemala.

1.10.1. Clasificación de las organizaciones políticas

“Clasificación de las organizaciones políticas: a) los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos; b) los comités cívicos electorales; c) las asociaciones con fines políticos.”¹⁶

El Artículo 16 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece la clasificación de las organizaciones políticas, lo establece de la siguiente manera: “Organizaciones políticas.

Son Organizaciones políticas:

- a) Los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos.
- b) Los comités cívicos electorales; y,
- c) Las asociaciones con fines políticos”.

Las organizaciones políticas han monopolizado los procesos electorales guatemaltecos durante las últimas décadas, organizaciones establecidas dentro del marco jurídico, y político-electoral guatemalteco, determinadas de forma clarificada dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma constitucional; por tanto, se hace referencia a ellas para clarificar el actuar de las mismas, y así diferenciar sus formas o maneras de aplicabilidad dentro del proceso electoral guatemalteco, utilizadas según las elecciones

¹⁶ Ibid.



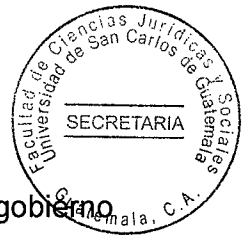
por oposición que se quieran determinar (presidente, vicepresidente, alcaldes, diputados).

a) Partidos políticos

Un partido político es una entidad de interés público con el fin de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; los individuos que la conforman comparten intereses, visiones de la realidad, principios, valores, proyectos y objetivos comunes, parte de una forma u otra para alcanzar el control del gobierno o parte de él, así llevar a la práctica esos objetivos. Es el encargado de presentar candidatos para ocupar los diferentes cargos políticos y para eso, moviliza el apoyo electoral. También contribuye a organizar y orientar la labor legislativa, y articula y agrega nuevos intereses y preferencias de los ciudadanos. Es esencial para contribuir a estructurar el apoyo político a determinados programas, intereses socio-económicos y valores. También interpreta y defiende las preferencias de los ciudadanos, forma gobiernos, y establece acuerdos políticos en el ámbito legislativo.¹⁷

Manuel Ossorio define un partido político de la siguiente manera: “Las agrupaciones de personas que, con distinto ideario una de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado.

¹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Partido_político (consultado: 15 de octubre de 2016).



De allí que se haya dicho por algún autor que el gobierno representativo es el gobierno de los partidos” .¹⁸

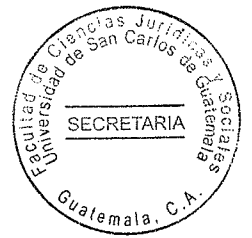
Sagastume Gemmell también define a un partido político de la forma siguiente: “Un partido político es un grupo de ciudadanos, más o menos organizado, que actúa como una unidad política y que a través de su fuerza electoral, aspira a dominar el gobierno y a dirigir en general su política” .¹⁹

La ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 18 define a los partidos políticos estableciéndolo de la siguiente manera: “Partidos Políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”.

Los partidos políticos son las agrupaciones que pretenden mantener el rol de gobernabilidad dentro del marco jurídico guatemalteco, agrupaciones que cada cuatro años aparecen encabezando a través de un nombre, las posibilidades de ganar los procesos electorales, al estar representados por personas que pretenden gobernar el país guatemalteco, y que toman injerencia total para el posicionamiento de quienes dirigirán nuestro país durante ese tiempo.

¹⁸ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 593

¹⁹ Principio generales de derechos humanos. Pág. 44



b) Comités cívicos electorales

La ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 97 determina una definición de lo que es un comité cívico electoral y lo establece de la siguiente manera: “Concepto. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales”.

Además en el Artículo 98 de la ley mencionada en el párrafo anterior establece: “Función de los comités. Los comités cívicos electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales”.

c) Asociaciones con fines políticos

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Artículo 115 determina una definición de lo que es una Asociación con fines políticos, estableciéndolo de la siguiente manera: “Concepto. Las asociaciones con fines de cultura y formación política, son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tiene como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional.”

Además el Artículo 116 de la ley mencionada en el párrafo anterior establece: “Estatutos e inscripciones. Las asociaciones a que se refiere el Artículo anterior se



regularán por las disposiciones del Código Civil. Su autorización, aprobación de estatutos e inscripción, corresponderán al Registro de Ciudadanos”.

Las asociaciones con fines políticos tienen la clara finalidad de aspectos de cultura y formación política, así como el análisis de la problemática nacional, su representación cumple con ser parte del sistema político que se ha visto en la necesidad de dar un giro radical dentro de la política, son asociaciones que coadyuvan a apoyar a la política guatemalteca, para determinar la resolución de la problemática en el ámbito nacional guatemalteco.

1.11. Definición de servidor público

“Servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública; es decir, la persona individual designada por nombramiento, contrato o elección; por el cual presta sus servicios personales a la administración pública a cambio de un salario, quedando bajo su dirección y dependencia continuada.²⁰

Rolando Murgas Torrazza, señala una definición de servidor público basándose en lo que determina el Artículo 294 de la Constitución de Panamá la cual establece: “Personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del órgano Ejecutivo,

²⁰ <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/12/servidores-publicos.html> (consultado: 14 de junio de 2012).



Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas y semiautónomas, y en general, las que perciben remuneración del Estado”.²¹

El Artículo 4 de la ley de Servicio Civil determina una definición de servidor público, la cual establece de la siguiente manera: “Servidor público. Para efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública”.

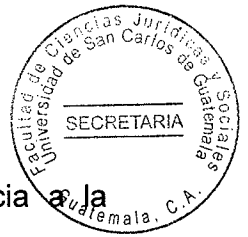
Los servidores públicos son todas aquellas personas que poseen una relación funcional en cualquiera de las instituciones del Estado, ya sea como funcionarios o empleados públicos, elegidos por nombramiento, contrato o elección popular, que ejercen funciones técnicas, de administración, de fiscalización, de asesoría, de consultoría, a cambio de una remuneración determinada.

1.11.1. Clasificación de servidores públicos

Los servidores públicos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Funcionarios públicos
- b) Empleados públicos

²¹ Trabajadores del Estado en Iberoamérica. Pág. 194



El Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil hace la referencia a la clasificación de los servidores públicos y además define cada elemento, el cual está establecido de la siguiente manera: “Servidores Públicos. Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

- a) Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente y se le remunera con un salario; y
- b) Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley de Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se consideran funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado”.



El licenciado Hugo Calderón trata de hacer una síntesis exacta para entender de la mejor manera lo que es un servidor público y como se le denomina normalmente en Guatemala y para eso lo determina de la siguiente manera: "Como ya dijimos que la tendencia de la mayoría de los autores es denominar funcionario público a todas las personas que realizan una actividad dentro de la administración pública. En consecuencia, se puede encontrar dentro de la administración pública funcionarios públicos superiores, funcionarios públicos intermedios y funcionarios públicos menores.

- a) Funcionarios públicos superiores: Los funcionarios públicos superiores son los encargados de gobernar y tomar decisiones de carácter político y además son los superiores jerárquicos de la administración y en el caso del Presidente, recordemos que ejerce una doble función, como superior jerárquico de la administración pública y como jefe de Estado.
- b) Funcionarios públicos intermedios: Que coordinan y controlan la ejecución de los planes, programas y proyectos de la administración pública. Superiores e intermedios representan al Estado por medio de los órganos de los cuales son titulares, ante otros órganos y entidades del Estado, ante los particulares y ante sus propios subordinados. Son funcionarios de confianza y pueden ser nombrados y destituidos en cualquier momento, salvo que se trate de funcionarios electos popularmente o que la ley señale que deben ejercer para determinado período. En este caso solo pueden ser removidos por las causas señaladas en la propia ley.



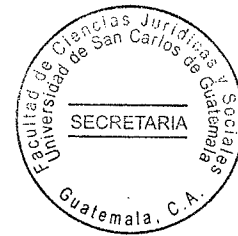
c) Funcionarios públicos menores: Llamados trabajadores o empleados del Estado burócratas y hasta servidores, son los ejecutores de la actividad administrativa. Realizan tareas intelectuales o manuales; permanecen dentro del servicio más tiempo y hacen carrera administrativa. Son nombrados por oposición (salvo los meros operativos -peones-), únicamente pueden ser removidos por causa justificada. Se rigen principalmente por la Ley de Servicio Civil”.²²

Los servidores públicos son parte de los procesos electorales guatemaltecos, específicamente los funcionarios públicos; ya que, las elecciones populares a través de los procesos electorales, determinan puestos que serán regidos por ciudadanos que se convertirán en funcionarios públicos al ejercer su cargo, tal es el caso del presidente y vicepresidente de la República de Guatemala, los alcaldes municipales de los departamentos y los diputados distritales y nacionales. Por tanto, es de suma importancia determinar que los servidores públicos forman parte del derecho electoral guatemalteco, y que poseen injerencia mayoritaria al representar a las diferentes organizaciones políticas que participan, específicamente los partidos políticos.

1.12. Relación existente entre el derecho electoral y otras ramas jurídicas

Como otras ramas del derecho, el derecho electoral también se le puede relacionar e interpretar gracias a otras ramas del derecho que la pueden complementar, y se pueden mencionar las siguientes:

²² Calderón Morales, Hugo Aroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 138



1.12.1. Derecho constitucional

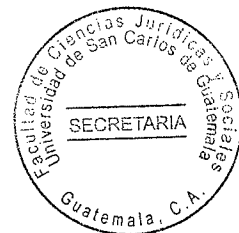
El derecho constitucional puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan los postulados de tipo constituyente que establecen las bases fundamentales jurídicas y sociales de un Estado, su forma de gobierno y la regulación del poder público. Al ser la Constitución la base fundamental de toda norma jurídica guatemalteca, esta se relaciona con el derecho electoral ya que regula los lineamientos generales de la misma, para que esta se aplique de la mejor manera a través de su ley específica.

1.12.2. Derecho civil

Es una de las primeras ramas del derecho de la historia, y por eso se hace énfasis en ella; ya que, el ciudadano debe tener capacidad y sobre todo estar empadronado para poder participar dentro del ámbito del proceso electoral guatemalteco; y como sabemos todo lo relacionado a la capacidad, incapacidad, personalidad, etc. Se encuentra regulado dentro de las normas civiles guatemaltecas.

1.12.3. Derecho notarial

El derecho notarial se encuentra relacionado ya que existe intervención de parte del notario o notarios al aplicar su fe pública en la creación de la mayoría de organizaciones políticas, ya que deben materializarse en instrumento público, por tanto guarda esta relación.



1.12.4. Derecho administrativo

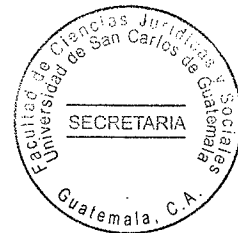
Los principios del derecho administrativo también se aplican a los expedientes que particulares ingresan ejerciendo su derecho de petición que someten a conocimiento de las autoridades administrativas del Tribunal Supremo Electoral. Además, los servicios que el Tribunal Supremo Electoral solicite como la impresión de boletas electorales, o compra y venta de equipos de cómputo, se rige por la Ley de Contrataciones del Estado.

1.12.5. Derecho penal

El derecho electoral tipifica aquellos actos que se consideran delitos o faltas electorales, tal como establece el Artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal guatemalteco”. Además el Código Penal en su Artículo 59 establece: “La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque esta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación”.

En Guatemala existe variedad de los delitos y faltas establecidos en el código penal guatemalteco, cometidos dentro del derecho electoral incluyendo el proceso electoral, a lo cual se puede hacer alusión de los siguientes delitos:

- a) Agravación Electoral
- b) Uso ilegítimo de documentos de identidad



- c) Turbación de acto eleccionario
- d) Coacción contra elecciones
- e) Coacción del elector (quien elige)
- f) Fraude del votante
- g) Violación del secreto del voto
- h) Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía
- i) Abuso de autoridad con propósito electoral
- j) Abuso con propósito electoral
- k) Propaganda oficial ilegal
- l) Atentado contra el transporte de material electoral
- m) Fiscalización electoral de fondos
- n) Financiamiento electoral
- o) Financiamiento electoral ilícito

1.12.6. Derecho laboral

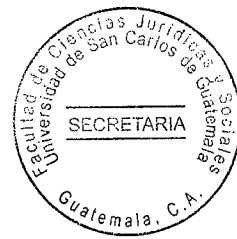
Se relaciona con el derecho laboral ya que todos los servidores públicos y sus relaciones con el Estado se rigen a través de la Ley del Servicio Civil.

1.12.7. Derecho mercantil

Existe la relación a partir de que las organizaciones políticas realizan propagandas a través de los medios de comunicación, regulados a través de contratos atípicos mercantiles.



En este capítulo se hizo referencia a antecedentes históricos que son fundamentales para el correcto entendimiento de la presente tesis ya que se hizo referencia a la historia del derecho electoral en general y más importante aún el guatemalteco; además, se hizo referencia de los antecedentes del régimen político electoral en Guatemala que es el fin de esta tesis, establecer quiénes pueden o tienen la facultad para participar en las candidaturas para los puestos elegibles por elección popular dentro de los procesos electorales. Se dieron varias definiciones que servirán para entender de la mejor manera el punto planteado, además de las clasificaciones que se derivan de unas de las definiciones mencionadas, ya que tienen gran relación con el presente tema.



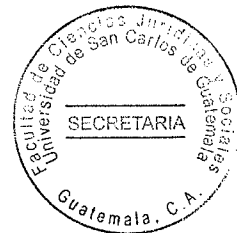
CAPÍTULO II

2. Derecho electoral guatemalteco

Está regido principalmente por los distintos sistemas electorales existentes en dicho país, donde el principal sistema que va a determinar la administración general del país es el sistema electoral por mayoría absoluta que determinará al presidente y vicepresidente que gobernará a la nación; además, comprende los sujetos procesales que conforman dicho sistema electoral y que son necesarios y fundamentales para que nazca a la vida jurídica el derecho electoral guatemalteco; consecuentemente, se encuentra la observación electoral que ayuda a establecer mecanismos que coadyuven a votaciones populares imparciales y lícitas, que alejen la existencia de cualquier fraude electoral y así; derivado de eso, exista una correcta justicia electoral guatemalteca.

2.1. Sistemas electorales

Cada cuatro años se sigue un procedimiento concatenado y sistematizado que nos lleva a la conclusión de lo que se espera de un proceso electoral, existiendo fases o etapas que van determinando de la mejor manera que candidatos serán electos para los puestos vacantes por elección popular de la administración pública; sin embargo, esos procedimientos que se siguen dentro del proceso electoral a pesar de ser los mismos para todas las vacantes, los resultados se determinan de distinta forma una de otra.



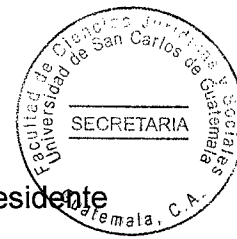
2.1.1. Clasificación de los sistemas electorales

Los sistemas electorales en Guatemala se clasifican en tres fundamentales, los cuales son los siguientes:

- a) Sistema electoral de mayoría absoluta. (Es el principal; ya que, elige a presidente y vicepresidente de la República de Guatemala).
- b) Sistema electoral de mayoría relativa. (Este sistema elige a los alcaldes de todos los municipios, de cada uno de los departamentos de la República de Guatemala).
- c) Sistema de representación proporcional de minorías. (Este sistema elige a los diputados que conformarán a los diputados del Congreso de la República de Guatemala).

a) Sistema electoral de mayoría absoluta

Es aplicable en los países donde se tiene que elegir a una persona para que represente a los ciudadanos en un determinado organismo que en Guatemala sería los tres Organismos del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Gana el que tiene mayor número de votos, tiene que alcanzar la mayoría absoluta (la mitad más uno de los votantes). Este sistema pretende asegurar que el vencedor de las elecciones tenga en realidad el apoyo de la mayoría de los electores; por lo mismo se necesita del cincuenta por ciento más uno para que salga como ganador. Regularmente, este sistema está asociado con más de una vuelta de votación, casi siempre en el país existe una segunda vuelta electoral, con los dos candidatos que poseen el mayor número de votos.



Este sistema es aplicable únicamente para la elección de presidente y vicepresidente de Guatemala, ya que por el grado de importancia que ejercen determinados papeles se necesita de una elección transparente y sobre todo contundente en donde no exista duda de lo que la mayoría desea. Es por eso tan importante el tema de los observadores electorales para el conteo de votos de cada una de las mesas que se computan para declarar al ganador, al final el conteo debe darse a conocer de forma pública para establecer si existe o no la necesidad de una segunda vuelta electoral.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece este sistema pero inicialmente se debe hacer referencia como están clasificados los comicios electorales, para eso hago referencia del Artículo 199 de la ley antes mencionada la cual establece lo siguiente:

“Clases de comicios:

- a) Elecciones generales que comprenden: La elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales.
- b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.
- c) Elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano.
- d) Consulta popular.”

Se hace necesaria la referencia anterior por la literal a) del artículo mencionado anteriormente que es de lo que nos interesa hablar en el presente tema; derivado de esto, se tiene que hacer referencia al Artículo 200 de la ley Electoral y de Partidos Políticos en donde regula lo siguiente:



“De la calificación del sufragio. En la calificación del sufragio se aplicarán los siguientes sistemas:

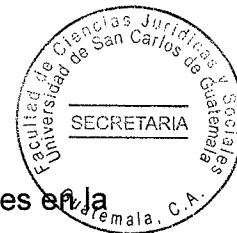
- a) Mayoría absoluta;
- b) Mayoría relativa;
- c) Representación proporcional de minorías.”

Principalmente es necesario el Artículo 201 de la ley Electoral y de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

“De la mayoría absoluta. Este sistema, aplicable tan solo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.”

La primera vuelta para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República se realizará el dieciséis de junio del año dos mil diecinueve, y la segunda vuelta se realizaría el once de agosto del mismo año.

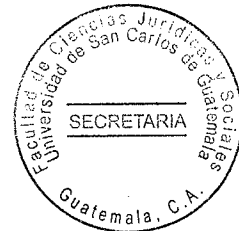
El sistema electoral de mayoría absoluta es el sistema más popular en la república de Guatemala, ya que este, se encarga de elegir al presidente y vicepresidente de dicho



país a través del sufragio de los ciudadanos que acuden a los comicios electorales en la fecha determinada para los mismos; este sistema al guiarse por el 50% más uno, en lograr elegir a los postulantes para presidente y vicepresidente, ha derivado de que cada cuatro años exista segunda vuelta electoral en tales comicios; ya que, se hace casi imposible que en la primera vuelta los postulantes a dichos cargos por elección popular ganen con el 50% más uno, de los votos de los ciudadanos que se presentan a emitir su sufragio, por el hecho de que se postulan varios candidatos a los cargos ya mencionados, llegando a la segunda vuelta electoral las dos organizaciones políticas con mayor porcentaje de votos adquiridos en la primera vuelta.

b) Sistema electoral de mayoría relativa

Este sistema también es usado cada cuatro años en el proceso electoral guatemalteco y es muy sencillo, se utiliza para elegir a los alcaldes de cada uno de los municipios que conforman cada uno de los departamentos de la república de Guatemala, el candidato ganador no necesita tener el 50 por ciento más uno de los votos de para personas que emiten su sufragio, simplemente con tener mayoría de votos a comparación de los otros candidatos es más que suficiente, inclusive irónicamente la persona puede tener un porcentaje bajo en votos válidos que con un voto de diferencia gana las elecciones; en estas elecciones no existe la segunda vuelta.



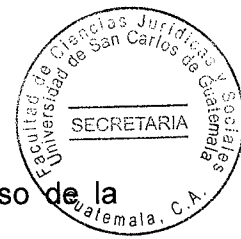
El Artículo 202 de la ley Electoral y de Partidos Políticos establece:

“Mayoría relativa. Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y sindicatos, obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos.”

En este sistema no existe la necesidad de ganar los comicios con el 50% más uno, basta con ser el mayor porcentaje entre todos los candidatos, algo que considero injusto, ilógico y parcial; ya que, un alcalde municipal puede ganar hasta por un voto de diferencia, sin tener el 50% más uno de los votos de los ciudadanos del municipio en cuestión, quedando vulnerado el derecho de elegir para la mayoría de ciudadanos que votaron por los demás candidatos propuestos; en consecuencia de esto, quedan electos alcaldes elegidos por una minoría de ciudadanos de cualquiera de los municipios de los departamentos de Guatemala, alcaldes que muchas veces ejercen su puesto de una forma ineficaz y fraudulenta; aunado a esto, es que este sistema permite la reelección de sus candidatos.

c) Sistema de representación proporcional de minorías

Este sistema se utiliza en Guatemala para para la elección de diputados al Congreso de la República por listado nacional y planilla distrital, así como para diputados al Parlamento Centroamericano y concejales de las corporaciones municipales. En donde la mayoría de veces manda el dinero para optar a un mejor curul dentro del partido político o comité cívico que pertenezcan que lógicamente sea muy conocido, para poder



tener la mayor posibilidad de poder optar a un cargo público en el Congreso de la República.

El fundamento legal de este sistema es el Artículo 203 de la ley Electoral y de Partidos Políticos que establece:

“De la representación proporcional de las minorías. Las elecciones de diputados por lista nacional, por planilla distrital a diputados al Parlamento Centroamericano, así método de representación proporcional de minorías.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.”

Este sistema a pesar de no ser el principal es de suma importancia hacer énfasis en él; ya que, este se encarga de determinar quiénes serán los diputados que conformarán el

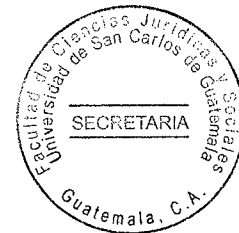


Congreso de la República de Guatemala cada cuatro años; al momento en que los guatemaltecos como ciudadanos van a ejercer su voto, les otorgan tres papeletas, en las que salen los candidatos conocidos que son los de los cargos de presidente y vicepresidente, en otra los de los alcaldes de cada municipio en cuestión, y en otra la de los diputados, (los candidatos de las tres papeletas regularmente ligados a una organización política), que casi siempre la población no tiene ni idea de quiénes son los postulantes a diputados, y que regularmente solo votan por el hecho de ejercer el sufragio sin tener la orientación necesaria para ejercer dicho voto, y que regularmente lo hacen por los candidatos que conforman los curules de la organización política por la que cada ciudadano simpatiza para presidente, vicepresidente o alcaldes, y no porque los conozcan o hayan visto o escuchado sus propuestas, hecho por el cual se derivan consecuencias; ya que, muchas veces se eligen diputados que no poseen suficiente conocimiento, experiencia, sabiduría para ejercer eficiente y eficazmente tales cargos.

2.2. Sujetos del sistema electoral guatemalteco

Son las personas, entes, partes, instituciones, organizaciones; que conforman el sistema electoral en Guatemala y que sin su injerencia o participación no sería posible crear o que subsistiera el sistema electoral; para lo cual, se puede preceptuar que los sujetos electorales principales o fundamentales son:

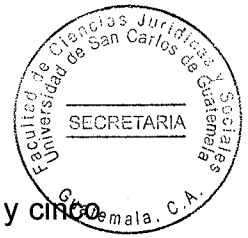
- a) Tribunal Supremo Electoral (máxima autoridad en materia electoral).
- b) Organizaciones políticas (partidos políticos regularmente, comités cívicos, etc).
- c) Servidores públicos (funcionarios y empleados públicos).
- d) Ciudadanos (personas mayores de 18 años con derecho a voto).



2.2.1. Tribunal Supremo Electoral

En el capítulo anterior se dieron definiciones tanto doctrinarias como legales establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, pero para iniciar puedo establecer una definición personal de dicha entidad; Tribunal Supremo Electoral “es el ente de mayor jerarquía en materia electoral, está compuesto por cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes que son electos para un período de seis años, dicho Tribunal ejerce sus funciones de manera independiente a cualquier organismo del Estado”.

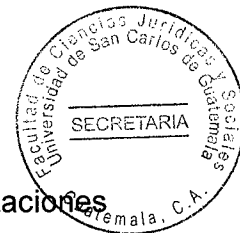
La Asamblea Nacional Constituyente de 1984 emitió y promulgó la nueva Constitución Política de la República de Guatemala en el año 1985, el mismo año se publicó y promulgó el Decreto Ley número 1-85 que constituye la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo esta última de carácter constitucional. En esta ley se determina todo lo relacionado al Tribunal Supremo Electoral y de Partidos Políticos, en ella se determina que a dicho Tribunal se le asigna un presupuesto no menor del (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado que sirven para cubrir gastos de funcionamiento y de los procesos electorales. El año en que se celebran elecciones generales el presupuesto puede o debe aumentar de acuerdo a las necesidades que se presenten y que claramente esté justificado por el Tribunal Supremo Electoral; por lo que se puede establecer que durante las últimas elecciones del año 2015 se aumentó ese presupuesto. Todo esto establecido en el Artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



El Tribunal Supremo Electoral está conformado con cinco Magistrados Titulares y cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República de Guatemala, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por una Comisión de Postulación, quienes duran en sus puestos o cargos durante el período de seis años. Esto establecido en el Artículo 123 de la ley Electoral y de Partidos Políticos. El Artículo 124 del mismo ordenamiento jurídico establece que los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, gozando de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades, además de poder ser reelectos.

El Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece las atribuciones y obligaciones que tiene el Tribunal Supremo Electoral y en la cual puedo mencionar las más importantes:

- a) "Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los Ciudadanos.
- b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal.
- c) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones, o en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección.



- d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.
- e) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas.
- f) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos.
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.
- h) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.
- i) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.”

Los magistrados titulares y suplentes son electos de una nómina de 40 candidatos que se escogen a través de una comisión de postulación, según lo que establece el Artículo 141 inciso a) de la ley Electoral y de Partidos Políticos. El Artículo 136 de dicha ley establece como se integra esa comisión de postulación cada período de elecciones de Magistrados del Tribunal y se integra de la siguiente manera:

- a) “El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala quien la preside.
- b) Un representante de los rectores de las universidades privadas.
- c) Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala; electo en Asamblea General.
- d) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas.”



El Tribunal Supremo Electoral es el ente encargado de velar por el correcto cumplimiento del derecho electoral guatemalteco; organiza todo lo relacionado al proceso electoral, su participación es trascendental, ya que, de ello depende la buena diligencia de dicho proceso, de la buena organización y de la buena fiscalización que se realice, antes y dentro del mismo; coordina la correcta participación de las diferentes organizaciones políticas, y coadyuva a la correcta elección de los ciudadanos que representarán durante cuatro años a los guatemaltecos, tanto a nivel nacional, departamental y municipal; y así garantizar el bienestar común de la población.

2.2.2. Organizaciones políticas

Una definición personal sería que una organización política es el conjunto de personas o ciudadanos reconocidos por la ley, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y que al tener cualquier finalidad específica tienden a orientarse y organizarse de forma política de una manera ordenada y durante un tiempo determinado.

a) Partidos políticos

Guillermo Cabanellas establece que los partidos políticos son “agrupaciones de personas que, con diferente ideario unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado”.²³ Además personalmente puedo establecer que los partidos políticos son agrupaciones que se encuentran registradas como instituciones de derecho público,

²³ Diccionario jurídico elemental. Pág. 295



con personalidad jurídica y en la cual su duración es indefinida, los cuales por ser de derecho público configuran el carácter democrático del régimen político.

Los partidos políticos son necesarios dentro de los sistemas democráticos, no solo para el ejercicio de la función gubernativa, sino que les es posible ejercer como oposición, una fiscalización de los gobernantes que se encuentren en un momento determinado. El origen de los partidos políticos está determinado por los derechos fundamentales del hombre existiendo una relación estrecha entre ellos, la cual se encuentran relacionados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al señalar que “toda persona tiene derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país”, y también al determinar que: “la voluntad del pueblo se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio y por voto secreto”.

El Artículo 19 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece como requisitos para la existencia y funcionamiento legal de los partidos políticos los siguientes:

- a) “Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que se utilizó en las últimas elecciones generales. Y por lo menos la mitad de estos afiliados deben de saber leer y escribir. Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se dé por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales;

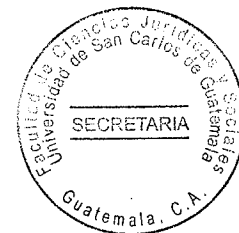


- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;
- c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éste debidamente constituidos y en funciones; y,
- d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.”

El Artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece también que un partido político debidamente inscrito tiene los siguientes derechos: “derecho de postulación, derecho de fiscalización, derecho al uso de franquicia postal y telegráfica, derecho de denunciar cualquier anomalía, y derecho a utilizar bienes de uso común para colocación de propaganda electoral.”

Dentro de los partidos políticos existen órganos que lo constituyen, se puede establecer que un órgano es parte de una organización, es la personalización de la organización, es la forma que utiliza una organización para satisfacer sus necesidades primordiales, un órgano es en sí, cada una de las partes de un cuerpo que cumple una función determinada. Manuel Ossorio establece una definición de órgano: “Es el conjunto de personas que dentro de las estructuras de las sociedades con personalidad jurídica, tiene a su cargo cumplir con las funciones básicas que corresponden al funcionamiento de tales sociedades, y en particular, su gobierno, administración, representación y fiscalización”.²⁴

²⁴ Op. Cit. Pág. 462



Es imperativo que todo partido político debe contar con los siguientes órganos:

a) Órganos nacionales:

- 1) Asamblea nacional.
- 2) Comité ejecutivo nacional.
- 3) Órgano de fiscalización financiera.
- 4) Tribunal de honor.

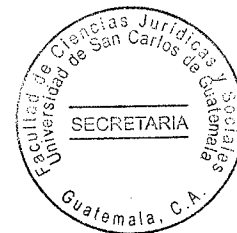
b) Órganos departamentales:

- 1) Asamblea departamental.
- 2) Comité ejecutivo departamental.

c) Órganos municipales:

- 1) Asamblea municipal.
- 2) Comité ejecutivo municipal.

El Artículo 25 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que la Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido y se integra por dos delegados con voz y voto de cada uno de los municipios del país, en donde la entidad tenga organizaciones partidarias vigentes, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva para cada Asamblea Nacional que se reúna.



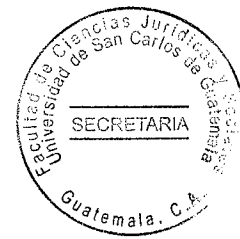
b) Comité cívico electoral

El Artículo 97 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Concepto. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales”. Además el Artículo 98 de dicha ley establece: “Función de los comités. Los comités cívicos electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales”.

La diferencia radical y fundamental del comité cívico electoral con los partidos políticos, radica en su función la cual es de carácter temporal, y de postulación de candidatos a corporaciones municipales. La diferencia con las asociaciones con fines políticos, está determinado por la temporalidad, ya que estas son de duración indefinida, y tienen como finalidad la cultura y formación política.

En el Artículo 102 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se establecen los derechos de los comités cívicos electorales los cuales son:

- a) “Postular candidatos para integrar Corporaciones Municipales.
- b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designe.
- c) Denunciar ante el inspector General cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investigue cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y de organizaciones políticas; y,



d) Las demás que la ley les confiere.”

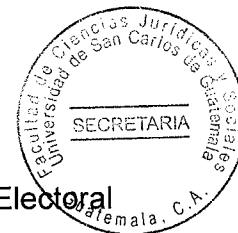
Además el Artículo 103 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece las obligaciones de los comités cívicos electorales, las cuales son las siguientes:

- a) “Inscribirse en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, según corresponda.
- b) Inscribir en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta Directiva y a su Secretario General, Presidente o su equivalente; y,
- c) Cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes.”

El origen de los Comités Cívicos Electorales data del Decreto 1069 del año 1956, ya que se estableció que los candidatos o postulantes para cargos municipales no tenían la necesidad u obligación de pertenecer a un partido político, dando lugar a los comités cívicos.

c) Asociaciones con fines políticos

El Artículo 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece la definición de una asociación con fines políticos de la siguiente manera: “Concepto. Las asociaciones con fines de cultura formación política, son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial, el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional”.



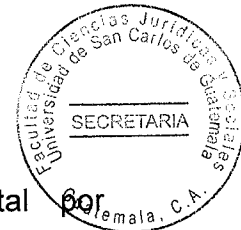
Este tipo de organizaciones nacieron a la vida jurídica a partir de la Ley Electoral contenida en el Decreto 1069, al referirse a ellas señalándoles el carácter de permanencia, también se encuentran reguladas en el Artículo 15, numerales 3, 18, 24, 25, 26, 27, del Decreto Ley 106. Tiene como obligación específica la de presentar al Registro de Ciudadanos sus estatutos, los cuales deben de ser aprobados y publicados gratuitamente por el Registro de Ciudadanos, como requisito previo a la inscripción.

2.2.3. Servidores públicos

La relación funcional que posee el servidor público dentro de las instituciones estatales, lo obligan a servir y satisfacer las necesidades de los ciudadanos guatemaltecos, y así contribuir al desarrollo de la sociedad guatemalteca y velar por el cumplimiento del bienestar común de la población sobre cualquier interés particular; es por ello que los servidores públicos deben ejercer su relación funcional (relación laboral en el ámbito privado) de la mejor manera, realizando actividades de cualquier índole que de forma eficaz resuelvan los conflictos suscitados día a día dentro de la institución que se encuentren realizando su respectiva relación funcional, siendo honesto, solidario y responsable.

Derivado de esto se puede establecer que los servidores públicos tienen dos categorías:

- a) Funcionario público (persona individual que ocupa un puesto estatal por elección popular o nombramiento).

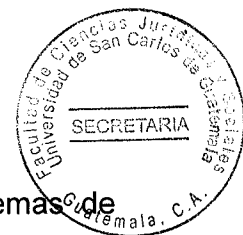


b) Empleado público (persona individual que ocupa un puesto estatal por nombramiento o por contrato, y que regularmente depende de un funcionario público dentro de su relación funcional con el Estado).

a) Sistemas de designación de los servidores públicos

“Tenemos que determinar en primer lugar los tipos de servicios en el Estado para poder entender los sistemas de designación de los servidores públicos, dichos tipos son los siguientes:

- a) Servicio exento: Este no está sujeto a la Ley del Servicio Civil, y comprende los puestos de Funcionarios nombrados por el Presidente, Ministros y Viceministros, Secretarios, Subsecretarios, Consejeros de la Presidencia, Directores Generales y Gobernadores Departamentales. Y todos aquellos funcionarios cuyo listado se encuentra en el Artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, Decreto 1748.
- b) Servicio sin oposición: Son los Asesores Técnicos, Asesores Jurídicos, y Directores de Hospitales, están sujetos a las disposiciones de la ley del Servicio Civil, pero a excepción de aquellos artículos que se refieren a nombramientos y despidos. Artículo 33 de la Ley del Servicio Civil, Decreto 1748.
- c) Servicios por oposición: Incluye en los puestos no comprendidos en servicios exentos y sin oposición, y que aparezcan en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece la ley. Artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, Decreto 1748.

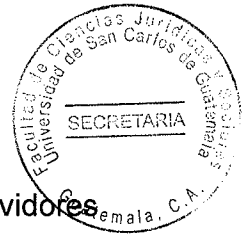


Derivado de esta clasificación podemos hacer mención ahora de los Sistemas de designación de los Servidores Públicos; regularmente se implementa el ingreso al Servicio Civil por Oposición, (Artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, Decreto 1748); lo que significa que se deben realizar exámenes para ingresar al Servicio Civil; sin embargo, cada entidad, dependiendo si es autónoma, descentralizada y posea su propia legislación al respecto, norma el procedimiento para ingresar a laborar a la entidad referida. Los sistemas son los siguientes:

- a) Ingreso por nombramiento (servicio exento): Es cuando un superior jerárquico tiene la facultad de nombrar a subordinados: 1) Nombramiento discrecional: cuando el superior jerárquico hace el nombramiento observando más de los requisitos que debe cumplir; 2) Nombramiento condicionado: Queda a condición una persona frente a los demás candidatos; 3) Nombramiento reservado: Toma en cuenta la carrera administrativa y el sometimiento obligatorio a un examen de oposición.
- b) Ingreso por contrato (servicio sin oposición): Se refiere a las consultorías, generalmente con profesionales y técnicos (029), por tiempo definido o por trabajos técnicos y generalmente se contrata en base a honorarios.
- c) Ingreso por Elección Popular: o sea que son elegidos: El Presidente, El Alcalde, Los Diputados.”²⁵

Para efectos del presente trabajo de tesis el fin de hacer referencia a los servidores públicos es porque interesa hacer mención a los sistemas de designación de los

²⁵<https://licenciaturaap.files.wordpress.com/2012/03/unidad-8-mod-b.pdf> (Consultado: marzo de 2012).



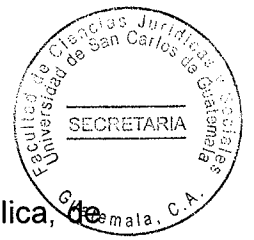
mismos ya que es de grandísima importancia determinar quiénes son los servidores públicos elegibles por Elección Popular, que es el que más interesa, dicho tema se analizará a profundidad en el siguiente capítulo.

2.2.4. Ciudadanos

Anteriormente ya se dieron definiciones del significado de ciudadano, en este apartado es necesario hacer énfasis de la participación que tiene la ciudadanía en la política, para eso es necesario hablar de la participación ciudadana en primer lugar, y en segundo lugar de la participación política.

a) Participación ciudadana

Es el conjunto de acciones o iniciativas adelantadas por un ciudadano bajo la pretensión de impulsar el desarrollo local y la democracia participativa, a través de la integración de la comunidad al ejercicio de la política. Está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político. Otra forma en la que se manifiesta la participación ciudadana es a través de las Organizaciones no Gubernamentales, las cuales pugnan por ciertos temas sociales sin sustituir en las funciones del gobierno sino evaluándolas, destinándolas o apoyándolas. También puede proponerse a través de la discusión de temas de importancia de los ciudadanos en foros organizados lo por otras vías para llegar a un consenso.



Durante los últimos años se viene potenciando un proceso de participación pública, un proceso de identificación e incorporación de las preocupaciones, necesidades y valores de los distintos agentes en la toma de decisiones. Una correcta participación pública consiste en un proceso de comunicación bidireccional que proporciona un mecanismo para intercambiar información y fomentar la interacción de los agentes con el equipo gestor del proyecto. Algunas administraciones prestan muy poca atención a la participación de los agentes, considerando que los profesionales son los más adecuados para tomar las decisiones de transporte con una orientación técnica, bien porque los políticos locales piensen que ellos representan mejor los intereses de los distintos agentes.

Los beneficios de la participación son diversos:

- a) Aporta el punto de vista de los clientes que puede mejorar los proyectos y planes, además de mejorar proyectos ya impuestos.
- b) Demuestra un compromiso con una gestión eficaz y transparente.
- c) Potencia el papel de los agentes aumentando la aceptación general del proyecto.
- d) Ayuda y mejora la toma de decisiones en todas sus fases.
- e) Puede evitar serios problemas de contestación que demoren o invaliden el proyecto.
- f) Facilita el desarrollo de los proyectos en fase de construcción.

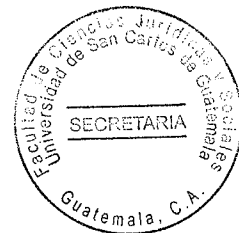
Una de las bases fundamentales de la participación ciudadana es que se incluye a temas de decisiones trascendentales para cualquier ámbito que afecte los intereses de una comunidad, ciudad, departamento o país. Para que esta tenga éxito y sea mejor, debe estar bien planificada; la preparación de un proceso de participación exige un



análisis detallado de cómo integrarlo en el proceso de toma de decisiones, qué agentes pueden estar interesados y cómo pueden incorporarse en su participación y comentarios en el proceso, para lo cual la preparación de una estrategia proporciona una estructura que a la larga producirá un mejor análisis.

Una de las características más importantes de una participación eficaz es que forme parte de un proceso integral de toma de decisiones, esto es, que haya una relación clara entre las actividades de participación y toma de decisiones; por ello, planificar la estrategia de participación resulta de gran utilidad. La implantación de una estrategia de participación eficaz requiere a menudo que se involucre a diversos departamentos dentro de una organización, por lo que es vital una estrategia que defina responsabilidades, plazos y procedimientos. Una estrategia de participación proporciona al equipo gestor la información necesaria para fijar los recursos necesarios para poder interpretar mejor los aspectos más críticos e identificar cualquier posible problema desde el principio del proyecto.

Una forma de aumentar la credibilidad de un proceso de toma de decisiones potencialmente controvertido consiste en dar a los agentes la posibilidad de revisar la estrategia de participación. Por si hubiera dudas sobre la idoneidad de una determinada estrategia de participación, es importante que exista un documento de estrategia que fije los motivos de las actividades desarrolladas en este sentido y defina el método de evaluación y seguimiento del proceso de participación.



b) Participación política

Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por los ciudadanos que no están necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción pretende influir en el proceso político y en el resultado del mismo. Para comprender el significado de participación política de una mejor manera, primero se tiene que plantear el concepto de lo que es política, que para este caso se podría describir como el mecanismo social de resolución de conflictos entre colectivos con intereses diferentes, donde un mayor grado de complejidad social acarrearía un número mayor de intereses distintos. Derivado de esto, el político sería el individuo encargado de llevar a cabo acuerdos entre intereses confrontados con el fin de encontrar una solución común a todos ellos; en su defecto, buscar una forma de que estos no perjudiquen al orden y al sistema político. El político por tanto, es aquel que resuelve los conflictos mediante el manejo de voluntades para lograr alcanzar un bien común para todos. Dentro de este contexto, la participación política y la participación ciudadana se encuentran muy relacionadas.

Para dar una definición más exacta de lo que es la participación política se puede determinar que se refiere a cualquier acción de los ciudadanos dirigida a influir en el proceso político y en las decisiones y resultados emanados de él; comprende a su vez, todas las acciones colectivas e individuales, ya sean legales o ilegales, apoyando o presionando al orden establecido y mediante las que una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir su sociedad, en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en las decisiones que toman desde el



gobierno y que afectan a la comunidad o a sus miembros. Estas acciones pueden orientarse a la elección de los cargos públicos; a la formulación, elaboración y aplicación de políticas públicas que éstos llevan a cabo; o a la acción de otros actores políticos relevantes. La participación política requiere por tanto de un comportamiento observable llevado a cabo en un ámbito público o colectivo por parte de un ciudadano para poder ser considerado como tal.

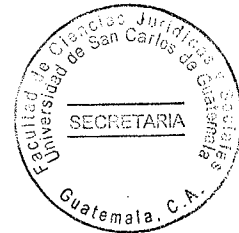
La participación política incluye lo siguiente:

- a) Acciones dirigidas a la composición de cargos representativos.
- b) Acciones dirigidas a influir en las actitudes de los políticos.
- c) Acciones dirigidas a otros irrelevantes políticamente (empresas, O.N.G.).
- d) Actos a favor o en contra de medidas tomadas (manifestaciones).
- e) Participación en asociaciones de carácter político (partidos políticos).

La participación política está compuesta por un cierto grupo de agentes, se establecen fundamentalmente dos sistemas de clasificación, dependiendo si atienen al nivel o al tipo de participación.

En función del nivel de participación se dividen en:

- a) Apáticos: aquellos que no ejercían su derecho al voto.
- b) Espectadores: los que solo se limitaban a votar.
- c) Gladiadores: los que tomaban parte de forma activa en la campaña electoral, así como en las demás actividades implicadas.



En función del tipo de participación se dividen en:

- a) Inactivos: tratándose de individuos que no ejercen ningún tipo de participación.
- b) Conformistas: siendo éstos aquellos que solo participan de vez en cuando.
- c) Contestatarios: refiriéndose a los grupos de personas que se movilizan de forma directa.
- d) Reformistas: los grupos de personas que se movilizan de forma institucional.
- e) Activistas: que se movilizan tanto de forma directa como institucional.

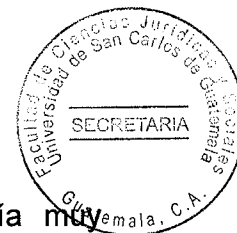
Hablar de los motivos de la participación política es determinar que en cada colectivo y circunstancias particulares hay una serie de factores que intervienen para el desarrollo de un tipo de participación u otra; sin embargo, hay puntos dentro de estos factores que resultan relevantes para la ciencia política en cuanto que cierto de estos aspectos pueden alentar o no la participación ciudadana; estos pueden dar pistas para la identificación de las diferencias en los niveles de participación entre los grupos sociales o países distintos, pudiendo así incluir modelos que expliquen las variables que conforman estas diferencias. Unos datos que proporcionan más detalles acerca de los niveles de alta o baja participación atendiendo a grupos determinados dentro de las sociedades o países, pudiendo ser usados por los agentes gubernamentales para implementar medidas legislativas que faciliten o mejoren los sistemas de participación más habituales, como por ejemplo las votaciones.

No obstante, esta práctica no solo aporta beneficios para la organización política, sino que, al igual que se puede aprobar medidas para facilitar las vías de participación política y ciudadana, la información recogida puede ser usada de la misma manera para



hacer más difícil la comunicación entre participantes políticos y el aparato de gobierno instalado, limitando así las libertades de todos los ciudadanos. De esta forma las referencias recogidas de los niveles participativos proporcionan datos que son la base de los análisis que contribuyen, tanto a la mejora como al empeoramiento de los sistemas políticos vigentes en la actualidad o en el pasado, aunque siempre ayudando a que haya una mejor comprensión de cómo funcionan. Los estudios realizados hasta la fecha, han dividido los factores influyentes en el nivel de participación en dos clases: individuales e institucionales.

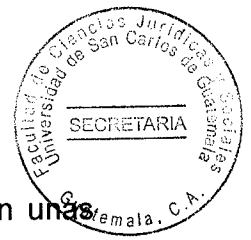
Mediante el análisis de los datos a los que se tiene acceso, se busca averiguar si hay características de carácter individual o características sociológicas y psicológicas que estén asociadas con los niveles de participación. Se refiere a una serie de recursos individuales como son la edad, el nivel educativo, los ingresos, el tiempo disponible, etc. Que pueden condicionar porque las personas se mueven y el momento en el que deciden hacerlo; los resultados obtenidos indicaron que los más activos eran los adultos, situándose por encima de los jóvenes y ancianos. En cuanto a la diferenciación por sexos, los hombres tienden a ser más participativos que las mujeres, y en cuanto a los recursos socioeconómicos, aquellos con un mayor nivel de los mismos se movilizan más que aquellos con un nivel inferior. Sin embargo, el factor más importante y determinante en todos los campos anteriores es la educación recibida, siendo las personas con un mayor nivel de educación formal las que presentaban mayores niveles de participación política.



En cuanto al grado de motivación personal de cada individuo, este venía muy relacionado a las redes sociales y a la pertenencia a los grupos y organizaciones de carácter político. Tratándose de organizaciones de reivindicación, movilización, cohesionadas, y proyectados hacia los objetivos y cambios a conseguir. Esto se debía al interés que las personas integrantes de estos colectivos mostraban en la política, y que encontraban reforzado en un ambiente en el que el resto de miembros compartía sus aspiraciones y metas. Estos grupos fomentaban la integración de los componentes del grupo, creando una identidad política común, manteniendo a la comunidad activa y comprometida entre sí y con su fin.

Los aspectos institucionales tienen características propias del sistema político en el que se encuentra, así como del sistema judicial que lo rige; dentro de las facultades que otorga el sistema jurídico están las competencias y detalles del sistema electoral, entre las que se encuentran el tipo de sistema del que se trata, como si es proporcional o no, habiéndose demostrado que los sistemas proporcionales provocan mayor participación que los mayoritarios, donde los votantes tienden a sentir que con los sistemas mayoritarios, su voto no se ve reflejado en los representantes electos, por lo que optan por no votar. La obligatoriedad del voto, los derechos y facilidades del elector, el registro electoral, etc. Todos ellos aspectos que dependiendo de su organización tienen la capacidad de alterar los niveles de participación política.

Si a esto se unen los esfuerzos que hacen los partidos políticos y otras organizaciones sociales de influencia, entran en juego los distintos clivajes que se dan dentro de la ciencia política; todos estos aspectos están estrechamente vinculados con la evolución



que a lo largo del proceso histórico, que han llevado a un sistema político con unas normas e instituciones; son esas normas las que organizan los conflictos intentando que las decisiones lleguen a vincular al número mayor de personas posibles. Sin embargo, si estos sistemas no solucionan los problemas de la gente, pierden legitimidad ante el público en general.

Es necesario hablar de la democracia y los mecanismos de participación: ante la definición de democracia se encuentran dos teorías normativas y dos enfoques distintos que atienden a la relación de la participación ciudadana con ella. Por una parte encontraríamos una que afirma que a mayor participación, habría mayor democracia y otra que afirma todo lo contrario.

Según las teorías normativas las élites democráticas tendrían una mayor autonomía y libertad con poca participación política, ya que esto propiciaría una democracia más estable, dado que las élites que controlarían el sistema político serían las únicas con la cultura política y la verdadera vocación democrática necesarias como para guiar una auténtica democracia; en este sentido, altos niveles de participación de las masas podrían desequilibrar ese sistema político, acabando con el objetivo de alcanzar el mayor grado de bienestar posible para todos.

Por otra parte, la Escuela de Democracia Participativa, determinaba que para proseguir en el camino de la democratización, se debía potenciar mecanismos de participación política, que facilitarían el poder y el control ejercido por la ciudadanía sobre los que gobernaban, así como la potenciación de vías de comunicación entre unos y otros; algo



más sencillo de llevar a cabo hoy en día dando las infraestructuras tecnológicas existentes. Atendiendo a la última teoría dentro de los modelos de participación política brindados, aparece un comportamiento de participación en la que ésta puede ser de carácter representativo o directo.

- a) Participación representativa: se plantea a través de la elección de unos individuos (representantes) que toman un lugar privilegiado a modo de delegados del colectivo, transmitiendo los intereses de los demás a los órganos del sistema político. Así los ciudadanos influyen a sus representantes más lejanos, pero no participan de forma directa en las decisiones ni en la política diaria.
- b) Participación directa: se involucra a la ciudadanía en la toma de decisiones. Si la democracia representativa no consigue las soluciones de problemas de la sociedad, en ocasiones se aboga por una intervención directa de la población, en la que ésta tendría una participación continua en la toma de decisiones diarias decidiendo en su conjunto.

Una vez que se ha respondido al modo en que se va a ejercer la participación política, esta puede hacerse como se ha introducido previamente, mediante el voto, campañas de concienciación o de protesta, influyendo en las decisiones de consumo de un colectivo, contactando con los medios de masas o con los representantes de los partidos políticos. Si bien los principales y más conocidos métodos de participación política son los siguientes:



- a) El voto: como agente físico más sencillo y básico dentro de la de toma de decisiones en el aparato político.
- b) La participación en campañas electorales de forma activa.
- c) La participación en organizaciones políticas, como son los partidos políticos.
- d) La búsqueda de contacto directo con los políticos, que como representantes del pueblo y la ciudadanía tienen el deber de atender a las demandas del mismo, junto con la puesta en contacto con los medios de comunicación, usados con el objetivo de difundir y dar a conocer mensajes a un sector más amplio de la población, que no necesariamente participa en la política.
- e) Protesta política, con movilizaciones populares que intenten transmitir los intereses de la población a sus representantes.

Existen otras formas directas de participación, que son igualmente mecanismos de opinión y de elección pública:

- a) Iniciativa popular: Es un derecho que se le otorga a la ciudadanía para que presente proyectos de ley y normas ante la corporación pública respectiva.
- b) Referéndum: Es la consulta que se le hace al pueblo o que un pueblo exige, para que se apruebe o se rechace un proyecto de norma jurídica o para que se derogue o no una norma ya existente.
- c) Consulta popular: Es un mecanismo a través del cual una pregunta de carácter general es sometida por el Presidente, Gobernador, Alcalde, según sea el caso, también a considerar del pueblo, para que éste se pronuncie formalmente al

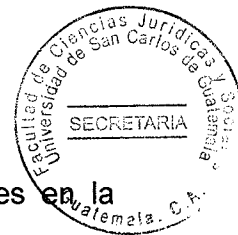


respecto; la pregunta puede tratar sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local.

- d) Cabildo abierto: Es una reunión pública de los consejos municipales o de juntas administradoras locales en la que los participantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.
- e) Revocatoria del mandato: Es el derecho político por el cual, los ciudadanos dan por terminado el mandato que le ha conferido a un cargo público electo.²⁶

La participación política es parte fundamental en el derecho electoral guatemalteco; es decir, antes, durante, y posterior al proceso electoral, la intervención de la participación política siempre está vigente, porque, desde el momento que cierta cuantía de ciudadanos tienen la proyección de crear una organización política, determinan cuáles serán las finalidades o las metas que dicha organización debe alcanzar; y además, determinan quienes serán las personas que representaran al partido político, comité cívico, etc.; Ante las elecciones que se deriven en el momento determinado; ya propiamente dentro del proceso electoral guatemalteco, pues la participación se hace más fuerte, ya que, cada organización política lucha a través de los ciudadanos que las conforman y quienes externamente los apoyan, en poder lograr la finalidad de alcanzar los diferentes puestos por elección popular, para así posteriormente cumplir con las metas propuestas dentro de tales organizaciones, para el bienestar común de la población guatemalteca. Cabe destacar que la participación política y ciudadana tiene total injerencia al momento de la toma de decisiones buenas o malas que al pueblo no

²⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Participación_política (Consultado: 15 de noviembre de 2016).



le parezcan, manifestándose a través de los múltiples mecanismos existentes en la legislación vigente, determinados con anterioridad.

2.3. Observación electoral

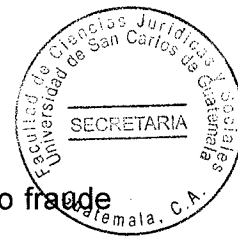
“Es una disciplina técnica del derecho electoral cuyo objetivo es impedir el fraude en los plebiscitos y votaciones populares. También se le denomina logística, supervisión o monitorización electoral. Es un conjunto de actividades de preparación, instalación, vigilancia e información desplegadas por personas o agrupaciones idóneas o concedoras de los procesos electorales y cuyo objetivo es plasmar en la ciudadanía una razonable seguridad de que los representantes que se eligen o las decisiones que se consultan democráticamente en su comunidad, se han desarrollado con equidad y son reflejo de su espontánea voluntad”.²⁷

Además el Manual de Observadores Nacionales e Internacionales establece la siguiente definición “es un conjunto de actividades y procedimientos que se implementan para realizar el seguimiento de cada una de las etapas de un proceso electoral, con el objeto de dar una evaluación objetiva e imparcial sobre toda la información recabada antes, durante y después de un proceso electoral”.²⁸

La observación electoral es el control o fiscalización que se ejerce dentro del proceso electoral guatemalteco; es decir, son los mecanismos que un grupo de ciudadanos

²⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Observaci3n_electoral (Consultado: 11 de marzo de 2015).

²⁸ Tribunal Supremo Electoral. **Manual de observadores nacionales e internacionales 2007**. Pág. 8



utilizan para que dentro del proceso electoral no exista algún tipo de anomalía o fraude que pueda viciar el voto razonado de los ciudadanos que acudan a las urnas a emitir su sufragio; y derivado de las anomalías que pudieran existir, la legislación vigente establece una serie de delitos que se cometerían derivado de dichas acciones, tipos penales que se determinaron con anterioridad; cabe destacar que en Guatemala, en los últimas elecciones, siempre han existido incidentes por ciudadanos que han manifestado fraude electoral, la mayoría de veces en municipios fuera del departamento de Guatemala; en última instancia, han repetido las elecciones en esas circunscripciones municipales que se han visto involucradas, derivado de la existencia de una observación electoral bien marcada.

2.3.1. Clasificación de la observación electoral

La observación electoral tiene una clasificación muy importante para mayor entendimiento de la misma, la cual es la siguiente:

- a) Nacional
- b) Internacional

a) Nacional

Es realizada por personas de organizaciones de la sociedad civil que voluntariamente tratan de garantizar una vigilancia eficaz y eficiente en el estatus político del país donde se encuentran domiciliados. Estos observadores tienen la indudable ventaja de conocer en detalle el contexto político del país, pero hay personas que cuestionan su formación



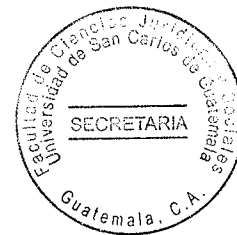
técnica y el grado de filiación que poseen en la organización política a la que pertenecen, lo que puede afectar o hacer dudar al momento de emitir sus conclusiones.

El grupo de Acción Ciudadana formula que los observadores internacionales, deben procurar tener una relación constante con los observadores nacionales, con la finalidad de recabar comentarios representativos, así como la percepción de los ciudadanos del país al que se observa. La observación electoral nacional en Guatemala, se inició en las elecciones de 1999, y Acción Ciudadana inició su programa de la Red Nacional de Observación Electoral en las elecciones de 2003.

➤ **Observadores nacionales**

Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen el derecho de participar como observadores del proceso electoral, y lo pueden hacer solicitando su acreditación ante el Tribunal Supremo Electoral; la solicitud debe ser canalizada por medio de grupos organizados, o con el aval de cualquier asociación con fines políticos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones sin fines lucrativos o grupos de cincuenta o más ciudadanos constituidos para realizar observación electoral.

En las disposiciones que contiene el Acuerdo número 303-2011 se establecen los requisitos y las prohibiciones a los observadores nacionales, por lo que se desarrollarán a continuación:



a) Requisitos:

La solicitud para ser acreditado como observador nacional debe hacerse de forma individual, a través de un formulario que es entregado en las delegaciones o subdelegaciones del Registro de Ciudadanos, en la sede del Tribunal Supremo Electoral y en la página de web del Tribunal. Según el Acuerdo 303-2011 se establecen ciertos requerimientos para poder ser observador nacional, entre ellos ser ciudadano guatemalteco en el goce de los derechos civiles y políticos, que en Guatemala aplica cuando una persona cumple los 18 años (mayoría de edad). Existe otro requisito importante que es estar inscrito en el Registro de Ciudadanos que habilita para poder ejercer los derechos civiles y políticos establecidos en la legislación, así también es importante pertenecer a una asociación con fines políticos no partidarias, organización no gubernamental, asociación sin fines de lucro o grupo legalmente constituido para realizar observación electoral.

Debido a que no puede ser observador nacional quien está participando como candidato a cargo por elección popular, esta verificación es importante para la acreditación correspondiente; es por eso, que también es relevante constancia extendida por el Registro de Ciudadanos, de no estar afiliado a ningún partido político, ni comité cívico electoral. Estos requisitos tienen como base que no se desnaturalice la observación electoral, que tiene como principal objetivos ser un medio de apoyo objetivo e imparcial a los comicios electorales.



Existe también un requisito específico que se debe hacer referencia y este es el fotocopia legalizada del documento personal de identificación, lo cual causó inconformidad a la ciudadanía que deseaba participar como observador general, y que tenía que buscar servicios notariales para cumplir con dicho requisito. Para suprimir este aspecto el Tribunal Supremo Electoral mediante Acuerdo 470-2011 procede a eliminar el aspecto de presentar fotocopia legalizada, estableciendo que el documento personal de identificación es más que suficiente con una copia simple.

b) Prohibiciones:

El Acuerdo 303-2011 del Tribunal Supremo Electoral, el cual es modificado por el Acuerdo 407-2011 y 500-2011 de dicho Tribunal, desarrolla ciertas prohibiciones que son notables para el buen desarrollo de las actividades electorales, cuyo espíritu es mantener un balance entre el mandato de los observadores electorales y los organismos electorales, con la finalidad que no exista interferencia de funciones; contiene la prohibición que los observadores deben abstenerse de ser un obstáculo en el desarrollo del proceso electoral. Otra prohibición es que no pueden dar sub – acreditaciones, ya que la acreditación es personal y no transferible, por lo que causaría una problemática al permitir que los observadores tengan la posibilidad de acreditar a otros, perdiendo el control de las personas autorizadas para el efecto. No pueden intervenir en la logística del proceso electoral, ni hacer proselitismo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno y menos mostrar, ni llevar símbolos, colores o enseñas partidistas.



Actualmente los observadores no pueden dar el resultado del conteo de votos que se llevó a cabo por la misión de observación, ya que sería una violación a la independencia del Tribunal Supremo Electoral y por lo tanto no está dentro de su competencia el declarar la victoria de algún partido político o candidato. Tampoco pueden actuar como fiscales de organizaciones políticas ante el Tribunal Supremo Electoral, ni como miembros de Juntas Electorales, Juntas Receptoras de Votos o voluntarios cívicos o hacer declaraciones en forma individual del proceso observado. El Acuerdo 500-2011 y 407-2011 del Tribunal Supremo Electoral modificó y suprimió una prohibición “no poder tener acceso a los electores”, ya que esto no era compatible con las funciones que tienen los observadores electorales, entre ellas recibir quejas de los ciudadanos, verificar que éstos puedan ejercer sus derechos sin coacciones, entre otras.”²⁹

El fin primordial de la observación electoral es evitar el fraude en los comicios electorales, es por ello de la existencia de los observadores electorales en Guatemala, que en la mayoría de casos ha sido eficiente al no permitir irregularidades en la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos, fiscalizando que todo esté en orden, inclusive en muchos casos durante las últimas elecciones se han detenido a varias personas por supuestamente cometer delitos electorales como: La violación del secreto del voto, el uso ilegítimo del documento de identidad, coacción contra elecciones, fraude del votante, coacción del elector, son los más comunes que pueden suscitarse; derivado de esto, durante las elecciones en muchos municipios del país los ciudadanos han tomado

²⁹ http://miradorelectoralguatemala.org/video/Manual_observadores.pdf (Consultado: 5 de diciembre de 2011).



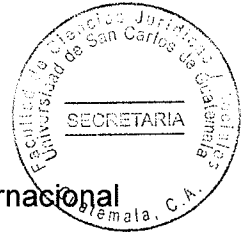
justicia por su propia mano, al quemar las urnas electorales, aduciendo que ha existido fraude electoral. Por lo que puedo determinar que la observación electoral en Guatemala ha sido eficiente en gran parte, pero no totalmente.

b) Internacional

“Es un mecanismo auxiliar para asegurar la integridad de la elección en países que se encuentran en vías de transición democrática, asimismo, se ha convertido en una útil oportunidad de aprendizaje para los funcionarios electorales y los participantes de la elección.”³⁰

Para el Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral, la observación electoral ha llegado a ser una característica común de las operaciones electorales instrumentadas por la comunidad internacional, que actualmente es casi aceptada universalmente como una forma de contribuir a la confianza del elector, valorando la relativa legitimidad de un proceso electoral y que se lleve a cabo dentro de un contexto integral, que permita el correcto desenvolvimiento de la observación. La observación internacional en materia electoral nació a partir de la necesidad de realizar evaluaciones objetivas de los procesos electorales por parte de organismos internacionales que no tuvieran ninguna vinculación con el Estado en el que se estaban celebrando los comicios. Cuando los gobiernos y autoridades de un país fueron elegidos legítimamente, existe una confiabilidad en el proceso electoral, y es precisamente en ese aspecto que contribuye la observación internacional.

³⁰ <http://aceproject.org/main/espanol/ei/eig04.htm> (Consultado: 30 de Enero de 2012).



La observación electoral internacional expresa el interés de la comunidad internacional en la realización de la democracia, el respeto a los derechos humanos y a la ley, así también es un método de supervisión que evalúa los procesos electorales de conformidad con principios internacionales, y reviste de credibilidad y legitimación los mismos. Según la declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones y Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elecciones celebrado en las Naciones Unidas el 27 de octubre de 2005, la observación internacional tiene el potencial de elevar el nivel de integridad de los procesos electorales, impidiendo y revelando las irregularidades y el fraude, brindando recomendaciones para mejorar los procesos.

La aceptación que ha tenido la observación internacional, ha sido por el desempeño que han tenido las misiones que se dedican a realizar esta labor, brindando un apoyo imparcial y realizando evaluaciones que han contribuido al mejoramiento de los procesos electorales a nivel mundial. Lo anterior sin demeritar el trabajo incesante que realizan las autoridades locales de un país para recibir e integrar a todas esas misiones de observación que aportan una credibilidad en el proceso electoral y que cooperan en el desarrollo de éste.

2.4. La justicia electoral en Guatemala

La justicia electoral guatemalteca va encaminada a establecer los parámetros, normas, principios, doctrinas, que serán utilizadas para el establecimiento, análisis, procedimientos y resolución de los conflictos suscitados antes, y durante los procesos

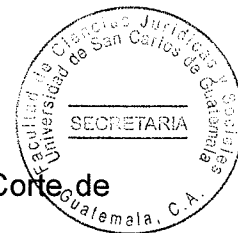


electorales, en donde también se determinan los mecanismos que servirán para la correcta resolución de esos conflictos; es decir, la justicia electoral guatemalteca vela por el debido proceso y el fiel cumplimiento de las normas constitucionales en materia electoral. (Constitución Política de la República Electoral y Ley Electoral y de Partidos Políticos).

2.4.1. Evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales

“Además de la Constitución Política en la que se dejó previsto que: “Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.” Artículo 223; la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, con vigencia a partir del 14 de enero de 1986. En ésta, su Artículo 121 dispone que: “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.” Y señala como órganos suyos: a) El Registro de Ciudadanos; b) Las juntas electorales departamentales; c) Las juntas electorales municipales; y, d) Las juntas receptoras de votos; Artículo 153.

En materia de conflictos comprende dos áreas: la preelectoral y la propia del proceso electoral, cuya solución corresponde al Tribunal Supremo Electoral y a sus órganos. A ello debe agregarse: a) La acción de amparo, cuya solución corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conociendo con carácter de Tribunal constitucional en primer



grado, y, b) de la misma acción, por vía de apelación, de la que conoce la Corte de Constitucionalidad.

a) Régimen de solución de conflictos pre - electorales

Partiendo como premisa del derecho constitucional de Elegir y ser electo, Artículo 136; debe advertirse que éste derecho está condicionado, por un lado, a que el ciudadano se inscriba como elector en el Registro de Ciudadanos; y por otro, a ser postulado, esto es a la posibilidad de ser electo, siempre que un partido político o un comité cívico electoral los postule. Y estos a su vez, deben tener aptitud por su inscripción previa ante autoridad competente, que lo es el Tribunal Supremo Electoral o un órgano suyo. Para ello es preciso hacer breve referencia de sus funciones, dirigidas a ubicar los medios de solución de los conflictos a los que pueda dar lugar.

El tribunal de carácter privativo y de competencia exclusiva en materia electoral, tiene como órganos:

- a) El Registro de Ciudadanos: como dependencias suyas las delegaciones en las cabeceras departamentales (provincias) y las subdelegaciones en cada uno de sus municipios. Le corresponde inscribir ciudadanos, partidos políticos, comités cívicos y candidatos a elecciones.
- b) Las juntas electorales departamentales: declaran resultados de votaciones y la validez o la nulidad de elecciones municipales.



- c) Las juntas electorales municipales: les corresponde establecer el resultado de la votación de su jurisdicción.
- d) Las juntas receptoras de votos: son las encargadas de su recepción, escrutinio y cómputo.

La Ley Electoral reserva al tribunal lo relativo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente, de diputados al Congreso (distritales y de lista nacional), al Parlamento Centroamericano y a la Consulta Popular. El Tribunal y el Registro son de carácter permanente, los otros órganos son de función temporal, en tanto se desarrolla el proceso electoral.

El reclamo contencioso contra sus resoluciones permite las impugnaciones por medio de los mecanismos siguientes:

- a) Recurso de revocatoria: procede contra las resoluciones definitivas de las dependencias o delegaciones del Registro de ciudadanos; lo resuelve el Director General del Registro.
- b) Recurso de apelación: con este se impugnan las resoluciones del Director General del Registro ante el Tribunal.
- c) Recursos de aclaración y ampliación: procede para remediar ambos aspectos en las resoluciones referidas en los incisos anteriores.
- d) Recurso de amparo: se trata propiamente de la acción de amparo, para atacar las resoluciones del Tribunal, del que conoce en primera instancia la Corte Suprema de Justicia, en carácter de tribunal constitucional, y en la segunda (de provocarse la



alzada) la Corte de Constitucionalidad. La acción está regulada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las decisiones de una u otra, en su caso, causan la definitividad de lo decidido.

b) Régimen de solución de conflictos en el proceso electoral

Compete al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones y a consulta popular. En el primer caso y tomando, para este tema, el de elecciones generales, la convocatoria se hace para elegir: a) Presidente y Vicepresidente; b) Diputados al Congreso, tanto de lista nacional como distritales, y al Parlamento Centroamericano; y c) Corporaciones municipales.

La postulación de candidatos a la Presidencia, al Congreso y al Parlamento Centroamericano está reservada a los partidos políticos; la de miembros para las corporaciones la pueden hacer tanto los partidos como los comités cívicos electorales. Tal postulación se concreta con su inscripción firme en el Registro de Ciudadanos, que puede ser impugnada, parcial o totalmente, en cada caso, abriéndose así la posibilidad de conflictos pre-votaciones, cuyo medio de solución resulta ser:

- a) Presidente y Vicepresidente; diputados al Congreso por lista nacional y diputados al Parlamento Centroamericano: su inscripción corresponde al Director General del Registro; si su decisión es negativa procede el Recurso de Nulidad.
- b) Diputados y Corporación Municipal de la Capital de la República, y diputados y corporaciones en los restantes municipios del departamento de Guatemala: con



previo informe del Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, la inscripción la hace el Director General del Registro. Si es negativa cabe el Recurso de nulidad.

- c) Diputados distritales y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales: con informe del Delegado departamental del registro, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia, elevado a su Director General, éste resuelve accediendo o denegando; en este último caso cabe la impugnación mediante el Recurso de Nulidad.
- d) Corporaciones de municipios restantes en toda la República: Su inscripción es competencia de las delegaciones departamentales que en el caso de ser negativa, permite impugnarse por Recurso de Nulidad.

La resolución del recurso puede no poner fin a la cuestión dado que contra lo que se resuelva cabe también su impugnación, como se verá a continuación.

Aparte de los conflictos derivados de las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, pueden ocurrir también en el acto de votación y procedimiento posterior, y desde luego en el de declaratoria de resultados y consiguiente adjudicación de cargos. Los medios de impugnación concurrentes o post – electorales previstos son:

- 1) Nulidad especial: la declara el Tribunal Supremo Electoral para invalidar las elecciones en cualquier municipio, si en más de la mitad de las Juntas Receptoras de votos, éstas la hubieren declarado o se hubiesen sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.



- 2) Recurso de nulidad genérica: procede contra todo acto del proceso electoral, su resolución compete al Tribunal Supremo Electoral.
- 3) Recurso de revisión: equivalente a lo que en doctrina se conoce como reposición, cabe contra las decisiones del tribunal, lo que le permite revisar sus propias resoluciones.
- 4) Recurso de aclaración y ampliación: válidos luego de producirse cualquier resolución de las anteriores, a fin de resolver sobre tales aspectos.
- 5) Recurso de amparo: su interposición ante la Corte Suprema de Justicia requiere como requisito indispensable, haberse hecho del recurso de revisión.

c) La acción de amparo en materia electoral

Lo resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, puede reclamarse por los partidos políticos o por los comités cívicos electorales, en su condición de partes en el proceso electoral, (también en la etapa pre – electoral), por la vía de la acción de amparo que autoriza la Constitución de la República en su Artículo 265, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; siempre que el reclamo obedezca a violación a derechos constitucionales.

De acuerdo a la ley específica citada, la promoción del amparo debe hacerse de manera general, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste, el hecho que a su juicio le perjudica. Esta norma rige para las acciones que se interpongan en la etapa pre – electoral. Empero, durante el

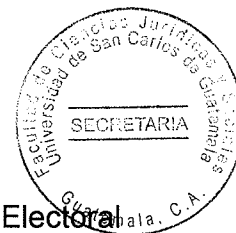


proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo **está** reducido a cinco días. El conocimiento de la acción lo reserva la Ley Electoral y de Partidos Políticos a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, como para su trámite y solución debe aplicarse la ley específica (Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad), ésta permite alzarse contra su decisión, en cuyo evento conoce la Corte de Constitucionalidad. De manera que la decisión definitiva podrá ser la de aquella (Corte Suprema de Justicia) pero de apelarse lo será de la última (Corte de Constitucionalidad).

d) La consulta popular

La Constitución ha previsto la consulta a la ciudadanía como requisito previo a la toma de “Las decisiones políticas de especial trascendencia”. Decididas por el Presidente o por el Congreso, a iniciativa de uno u otro, el Tribunal Supremo Electoral convoca al proceso Electoral, como lo autoriza el Artículo 173 constitucional que establece: “La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta materia (se refiere a la consulta popular).” El mismo sistema aplica a la resolución del Congreso cuando acuerda reformas (en lo modificable) a la Constitución, Artículo 280.

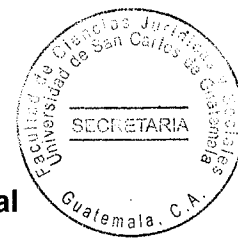
No obstante que la Ley Electoral y de Partidos Políticos citada habilita al órgano electoral para convocar y llevar adelante el proceso, carece de las regulaciones referidas a la consulta popular que señala la Carta Fundamental. Un proyecto de reformas a la Ley Electoral, presentado por el propio Tribunal Supremo Electoral que se haya sometido al Congreso, sin resultado hasta ahora. El proyecto preparado por la



Comisión de Reforma Electoral, integrada por miembros del Tribunal Supremo Electoral y diputados pertenecientes a partidos políticos con representación en el Congreso, contiene su propuesta para suplir la omisión aludida. De manera que en tanto no se produzca, el Tribunal ha de aplicar en lo concerniente a esta materia (consulta popular), los dispositivos de su ley y su reglamento. Entendemos que en este evento los mecanismos de impugnación se restringen a los recursos de aclaración, ampliación y amparo ya aludidos.”³¹

Los mecanismos para resolución de conflictos en materia electoral son la base fundamental para regir imparcialmente un proceso electoral guatemalteco, en la cual se siguen parámetros sistematizados desde antes hasta dentro del proceso electoral guatemalteco, haciendo alusión, los mecanismos inician con el derecho de elegir y ser electo, en la que los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro de Ciudadanos, órgano que se deriva de la creación del Tribunal Supremo Electoral que es la máxima autoridad en materia electoral; órganos ante los cuales se interponen las reclamaciones contenciosas que se susciten antes del proceso electoral, a través de recursos de revocatoria, apelación, aclaración y ampliación, acción de amparo. Ya propiamente dentro del proceso electoral el Tribunal Supremo Electoral es el encargado de convocar a elecciones populares cada cuatro años, y a consulta popular si fuere necesario, pudiéndose impugnar cualquier toma de decisiones dentro del proceso ya mencionado, a través de nulidad especial, nulidad genérica, recurso de revisión, aclaración y ampliación, acción de amparo.

³¹ <http://anic.utexas.edu/project/laoap/cif/cif000010.pdf> (Consultado: 15 de marzo de 2012).



2.4.2. Régimen de resolución de conflictos electorales por vía constitucional

Dado que dentro del sistema democrático, propio de los sistemas políticos imperantes en el área de influencia occidental, los procesos electorales se constituyen como fuente legitimadora del poder político, éstos no pueden quedar al margen del control constitucional, que se realiza mediante la función de la Corte de Constitucionalidad en casos concretos y para efectos específicos. Dentro de este contexto resulta pertinente hacer cita de tres de ellas:

a) Apelación

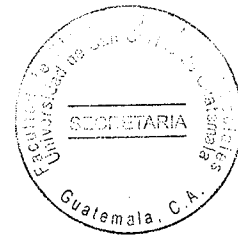
En la acción de amparo contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, que hayan resuelto amparos contra resoluciones del Tribunal Supremo Electoral. Como quedó referido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos autoriza el amparo contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral. Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone en su Artículo 12: La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de: a) El Tribunal Supremo Electoral; la acción de amparo reiterando dispositivo concreto de la Constitución “protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes autorizan.” Artículo 8.



Lo anterior indica, que la declaración de amparo en materia electoral está condicionada a la denuncia y prueba de violación a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución o expresado en las leyes. Tramitada la acción conforme a las reglas de la Ley del Tribunal Constitucional (LAEPC), la Corte Suprema de Justicia la resuelve, pero su decisión queda sujeta a la posibilidad de alzada o apelación, recurso del que conoce la Corte de constitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia puede otorgar amparo provisional (también de conocimiento, en alzada, por la Corte de Constitucionalidad); de ser otorgado y sostenido, dejará en suspenso lo cuestionado hasta su resolución definitiva por el Tribunal Constitucional.

b) Inconstitucionalidad de leyes de carácter general

Puede invocarse como ataque a disposiciones del órgano electoral que tengan carácter general, como lo son por ejemplo las convocatorias al proceso electoral, o a las implicadas con éste de manera directa. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general está reservada por la Constitución, en su trámite y resolución, a la Corte de Constitucionalidad, en su Artículo 267. La acción puede ser promovida por: 1) La Junta Directiva del Colegio de Abogados; 2) El Procurador General de la Nación; 3) El Procurador de los Derechos Humanos; y, 4) cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. Este mecanismo permite que lo cuestionado pueda ser declarado, total o parcialmente, en suspenso de manera provisional. La resolución final decide, en definitiva, si es o no constitucional; en caso afirmativo la ley, reglamento o disposición quedarán, parcial o totalmente, sin vigencia.



c) Emisión de opinión solicitada por el Presidente o por el Congreso

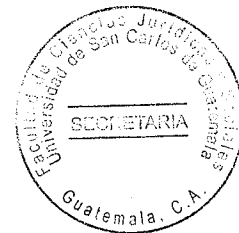
La ley fundamental prescribe, como función de la Corte de Constitucionalidad en el Artículo 272: “i) Actuar, opinar dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.” Ésta a su vez en el Artículo 171 señala: “podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.” A tenor de tales disposiciones, los Organismos del Estado pueden requerir del Tribunal Constitucional su opinión acerca de diversos asuntos que impliquen interpretación de normas de la Carta Fundamental, a los que no son ajenos los que de alguna manera, pudieran desembocar en un proceso electoral, sistema que tiene en estos casos un efecto preventivo frente a la eventualidad de futuras tachas de inconstitucionalidad, aplicables a actos, decisiones o resoluciones del Tribunal Supremo Electoral o de sus dependencias. En los casos de opinión, ésta debe ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud y son pronunciadas en audiencia pública solemne, siendo obligada su publicación en el Diario Oficial dentro de tercero día de pronunciada. Dicho lo anterior, queda explicado de manera sucinta, la articulación del sistema legal de Guatemala en materia de resolución de conflictos electorales.”³²

El capítulo dos es de suma importancia; ya que, se hizo necesario plasmar subtemas sobre el derecho electoral guatemalteco, entre ellos establecer cuáles son los sistemas electorales guatemaltecos actuales, quienes son los sujetos del sistema electoral

³² <http://lanic.utexas.edu/project/laoap/cif/cif000010.pdf> (Consultado: 15 de marzo de 2012).



guatemalteco y que a la vez son fundamentales para el desarrollo del proceso electoral, se hizo un análisis de lo que es la observación electoral que es de suma importancia para el buen funcionamiento e imparcialidad del sistema electoral, y a la vez se interpretó la justicia electoral que existe en Guatemala.



CAPÍTULO III

3. La importancia social y jurídica de establecer el procedimiento para que un ciudadano pueda optar a un cargo público por elección popular sin pertenecer a una organización política

La sociedad guatemalteca ha sufrido períodos de gobiernos constitucionales decepcionantes durante décadas, en donde sus propuestas de gobierno han quedado en el olvido, los partidos políticos han gobernado en todas las contiendas electorales, y el ciudadano común queda sin opciones claras de poder hacer un cambio en el país, más que inscribirse en el Registro de Ciudadanos y aportar su sufragio como derechos y deberes políticos que posee cada período de elecciones dentro del proceso electoral; ejerciendo su derecho de elegir y no así el derecho de ser electo que es donde surge la duda de la poca influencia que posee un ciudadano común para tener opciones factibles de poder participar en una contienda electoral para adquirir el derecho de ser electo por elección popular a uno de los cargos públicos que se suscitan cada periodo electoral sin la necesidad de pertenecer a una organización política.

Derivado de esto, se determina que en todas las contiendas electorales existe participación de representantes de partidos políticos y no de ciudadanos comunes; ya que, ante la población un nombre político es más llamativo, eficaz, eficiente y contundente, para atraer su atención y sus pretensiones, que la de un ciudadano que se identifique única y exclusivamente con sus nombres de pila y apellidos; esto es lamentable ya que, muchas personas que participan en el ámbito político saben que

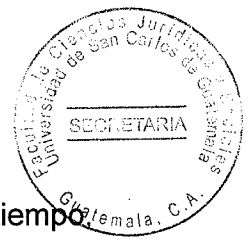


desde ese punto de vista pueden ganar y comprar el voto favorable de los ciudadanos, sin importar las propuestas hechas y que se cumplan o no a corto, mediano o largo plazo, violentando así el derecho y deber político de la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

3.1. Importancia social

En Guatemala durante el tiempo se han tenido contiendas muy fuertes cada cuatro años, donde los ciudadanos guatemaltecos elegimos a las personas que nos gobernarán y representarán durante el plazo antes mencionado; a través del proceso electoral que surge a partir del mes de mayo de dicha contienda del proceso electoral, elegimos por mayoría de votos a quienes son o serán los ciudadanos que vamos a designar para los cargos públicos por elección popular (presidente, vicepresidente, diputados, alcaldes). En el proceso electoral es común ver, vallas publicitarias, escuchar anuncios en la radio, ver y escuchar en la televisión, enterarse a través de cualquier medio publicitario o de comunicación. Pero no precisamente publicitando el proceso electoral, sino publicitando a las diferentes organizaciones políticas que existen actualmente en Guatemala, específicamente en gran mayoría, partidos políticos de distinta nominación.

Por consiguiente, se puede interpretar que una persona no es participe de un proceso electoral sin el requisito fundamental de pertenecer a una organización política; ya que, una persona común o ciudadano común no se ha visto ni se ve actualmente que participe sin pertenecer a tales organizaciones; esto ha derivado, que las



organizaciones políticas ya mencionadas, hayan desde hace mucho tiempo monopolizado los procesos electorales guatemaltecos, porque al existir un nombre que se podría decir hasta comercial es, se manejan intereses económicos, sociales y sobre todo políticos que hacen que tales organizaciones manejen hoy en día a su disposición y antojo los procesos electorales guatemaltecos.

Derivado de eso, los partidos políticos específicamente tratan de adquirir la mayor cuantía de ciudadanos que vote por ellos, ya que al estar bien establecidos con un nombre que los representa, se ganan al ciudadano haciendo eventos de caridad, programas de recreación, y sobre todo regalando cosas insignificantes ya que saben que con eso juegan con la necesidad y sobre todo con la psicología de las personas más necesitadas para comprarles el voto; haciendo más énfasis, los partidos políticos son financiados muchas veces por empresas privadas y por personas individuales con alta jerarquía en algún ámbito, para hacer a dichas organizaciones políticas más poderosas y darse a conocer más fácil, a través de todos los medios publicitarios, y así aplicar la atracción hacia la gente para que ellos voten por el más popular; lógicamente el fin de las entidades que financian a los partidos políticos, no es por caridad, sino porque al quedar como ganadores el o los ciudadanos postulados a cualesquiera de los cargos por elección popular, ellos saldrían beneficiados de alguna u otra manera a corto, mediano o largo plazo.

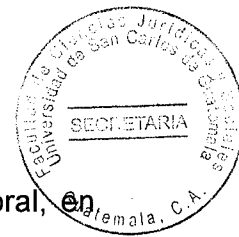
Entonces el verdadero fin de una organización política no solo queda en ser representado por un nombre que los identifique, sino por múltiples intereses que se generan desde que se crea la organización política, antes, durante y después del



proceso electoral, siendo más fácil como ya se dijo anteriormente, ver dichos intereses al quedar firme el o los ciudadanos que son electos para el cargo por elección popular; entonces aquí surge la importancia social, es social porque afecta a toda la sociedad guatemalteca, inclusive a otros países que pudieran o siguen el mismo patrón que ejerce Guatemala, ya que al tener la organización política el rol de representación de las mayorías, el ciudadano común que desea postularse a un cargo por elección popular sin pertenecer a una organización política queda vulnerado al no tener a mi criterio un nombre comercial, y tal vez no tener los recursos necesarios y posiblemente también teniendo recursos, para ejercer presión y competencia necesaria para afectar la decisión de los ciudadanos a la hora de elegir a alguien que está representado por un partido político en gran mayoría, a elegir a alguien que en teoría no tiene nombre, quedando vulnerado el derecho a elegir y sobre todo a ser electo al no existir una imparcialidad concreta.

3.2. Importancia jurídica

Ya se ha establecido que las organizaciones políticas tienen tomada la medida a los cargos por elección popular en Guatemala; derivado de esto, se tiene que hacer énfasis en la problemática que esto ha causado, una problemática que cada día que pasa queda más marcada, los ciudadanos comunes no se atreven a participar para postularse a dichos cargos ya que ven nula su posibilidad de si quiera llegar a competir con algún candidato que esté representado por las organizaciones ya planteadas; el ciudadano no tiene el respaldo necesario que le determine la factibilidad para poder emplear los medios necesarios y tener la iniciativa suficiente para postularse a los



cargos antes mencionados; cosa contraria sucede después del proceso electoral, en donde al quedar ya postulados los ciudadanos electos en los cargos, muchos de ellos tienden regularmente a cambiarse de partido político por múltiples motivos y varios de ellos desean aun ir más lejos, salirse de un partido político y no aliarse a otro, quedando como independientes de todo tipo de organización política, esto se ve comúnmente entre los diputados del Congreso de la República de Guatemala.

Esto sucede sencillamente porque al ya estar establecido un ciudadano en un cargo por elección popular, el partido político pasa a estar en un segundo plano, porque no es determinante para el cargo que se está ejerciendo, es determinante antes de obtener el cargo por la cuantía de votos que se van a adquirir, luego ya al tomar la decisión de cambiarse de partido político o ser independiente manejan puramente intereses personales; quedando claro que un partido político es un lucro, siendo el más afectado el ciudadano común, que posiblemente sería el que con mayor sinceridad, liderazgo, honorabilidad, desempeñaría de la mejor manera un cargo por elección popular, ya que al no pertenecer a una organización política no se corrompería, y velaría por los intereses del pueblo y no de particulares.

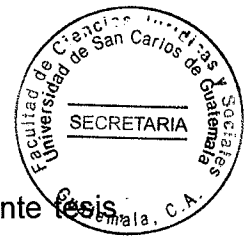
La importancia jurídica radica en establecer si está o no establecido un procedimiento para que un ciudadano común pueda optar a un cargo público por elección popular sin la necesidad de pertenecer a una organización política, y si tal procedimiento existiera que se establezca dónde se encuentra estipulado y porque no se aplica en Guatemala, es más aún, que el Tribunal Supremo electoral emita una opinión clara sobre este tema



y lo haga ante los medios de publicidad y de comunicación más populares en Guatemala.

También si el procedimiento existe que se establezca cuáles son los pasos a seguir, ya que todos los ciudadanos guatemaltecos tenemos derecho por igual de participar ya sea perteneciendo a una organización política o no, para postularnos y posiblemente ser electos a tales cargos. Y una de las cosas más importantes haciendo alusión a la importancia jurídica del tema, es que se pretende analizar y proponer reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en donde se establezca el procedimiento para que un ciudadano pueda ser electo a un cargo público por elección popular sin pertenecer a una organización política; y en último caso, sino se da ese tipo de reforma, al menos que se añada a los requisitos de cada uno de los cargos públicos en cuestión, que es sumamente obligatorio pertenecer a una organización política, o específicamente a un partido político para poder optar a tales cargos.

Porque todos los ciudadanos merecen elegir y ser electos por igual, sin discriminación, y sin ningún tipo de interés de por medio, al realizar reformas se dejaría claro que el Estado de derecho en Guatemala es de los mejores y de los más sólidos al proteger los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, existiría más imparcialidad y certeza jurídica en el proceso electoral, las organizaciones políticas perderían su monopolio, estos pasarían a ser un ente más dentro del proceso en cuestión; si desde hace un par de años se están planteando la necesidad de reformar la Ley Electoral y de Partidos



Políticos, es porque las cosas no andan bien, no solo en el tema de la presente tesis sino en múltiples temas, que se pretenden mejorar al hacer las reformas respectivas.

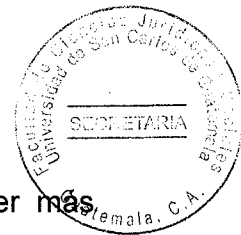
3.3. Análisis de los Artículos fundamentales relacionados al derecho electoral, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 1 establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

Este Artículo es de suma importancia no solo en este tema sino en todos los ámbitos del derecho y de la vida de los ciudadanos, ya que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los ciudadanos guatemaltecos a través de todas sus instituciones públicas, velando por que se realice siempre el bien común de todos sus habitantes, prevaleciendo primordialmente el interés general sobre el particular, que en éste caso sería la protección de los derechos de todo ciudadano a postularse como candidato a cargos por elección popular, sea con o sin partido político.

El Artículo 2 regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

El Artículo anterior también es fundamental ya que el Estado tiene la obligación de garantizar todas las situaciones que enrolan al ciudadano guatemalteco, desde



garantizar su vida hasta su desarrollo integral, en este caso se podría hacer más énfasis en la libertad y el desarrollo integral, porque el ciudadano tiene la libertad de elegir si pertenece o no a una organización política para postularse a los cargos por elección popular, y el desarrollo integral se estaría violentando al momento de vedarle el derecho de postularse independientemente.

El Artículo 5 preceptúa: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

Está más que claro, los ciudadanos guatemaltecos tienen el derecho de realizar cualquier acción que la ley no les prohíbe, en este caso, postularse independientemente a cargos por elección popular, ya que la ley no establece que es obligación pertenecer a una organización política.

El Artículo 46 establece: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Los tratados y convenciones aprobados en Guatemala, siempre van a tener una alta jerarquía al momento de ser aplicados, ya que según la pirámide de Kelsen estos pasan a tener mayor jerarquía que las leyes ordinarias y reglamentarias, estando casi a nivel de las leyes constitucionales, para jamás por encima de ellas. En este caso, los



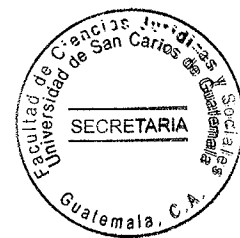
tratados y convenciones que determinen una aplicación correcta en la defensa de los derechos de los ciudadanos guatemaltecos, siempre va ser aplicada por encima de las demás leyes, por eso poseen preeminencia sobre el derecho interno.

El Artículo 135 preceptúa: “Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.”

Este Artículo está determinado por el simple hecho de los derechos y deberes que poseen todos los ciudadanos guatemaltecos, en la que se puede resaltar la literal b) que determina cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, que en este caso sería, cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala para optar a cargos públicos por elección popular.

El Artículo 136 regula: “Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

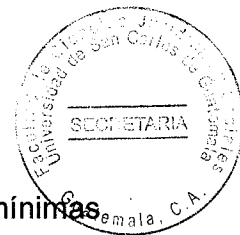


- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.”

Este Artículo es de suma importancia específicamente por su literal b), todo ciudadano guatemalteco tiene derechos y deberes políticos, pero tenemos que resaltar que los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser electos, desde hace mucho tiempo el derecho de ser electos se ha vulnerado, porque los partidos políticos han monopolizado las elecciones populares, dando una mala aplicación a dicha norma.

El Artículo 140 establece: “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

Tal vez es uno de los artículos más importantes de la Constitución Política de la República de Guatemala, es más este artículo es de los pocos artículos de la Constitución que no se pueden reformar, se hace referencia ya que el Estado al ser libre, independiente y soberano y tener un sistema republicano, representativo y sobre



todo democrático, debe velar por garantizar el goce de derechos y garantías mínimas de todos los habitantes de la República de Guatemala.

El Artículo 141 establece: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.”

Este es otro de los artículos que es irreformable, y es importante hacerlo referencia ya que nos establece los tres mandos que manejan al país guatemalteco, los tres organismos más importantes de Guatemala, encargados de hacer valer los derechos de los guatemaltecos.

El Artículo 144 regula: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.”

Es necesario hacer referencia a la nacionalidad ya que eso es parte fundamental para poder ser ciudadano y poder optar en primer lugar un cargo público por elección popular, y en segundo lugar para poder tener el derecho de emitir el sufragio universal en los comicios que se realizan cada cuatro años.



El Artículo 147 preceptúa: “Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.”

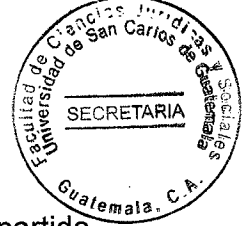
Ya se sabe que el requisito primordial para obtener la ciudadanía es tener 18 años o más, la ciudadanía es un tema fundamental en esta tesis, ya que sin ella no se puede ejercer el sufragio, ni poder optar a un cargo público por elección popular.

El Artículo 152 establece: “Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.”

Muchos servidores públicos y más específicamente los que son electos a cargos por elección popular, al momento de estar en sus cargos se les olvida que ellos solo representan al pueblo de Guatemala, ejercen su papel como que ellos fueran los dueños del puesto, por eso es esencial mencionar este artículo, ya que el poder público es y seguirá siendo el pueblo de Guatemala, el pueblo es el que decide quien o quienes van a gobernar el país, no importando quien sea.

El Artículo 154 regula: “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.



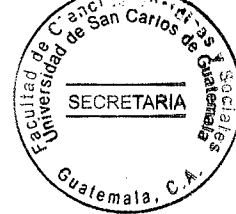
Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.”

Este Artículo puede ser algo controversial, ya que establece que los servidores públicos, tanto funcionarios como empleados, deben servir al Estado y no a partido político alguno; el problema aquí radica que muchas veces el partido político influye en la toma de decisiones de los funcionarios y empleados públicos, ya que al haber sido financiados estos servidores públicos para llegar al puesto que ocupan y de que se trate, tienen que devolver los favores hechos a personas determinadas de dichos partidos; de ello se deriva, el ejercicio erróneo de sus funciones y la mala aplicación de las mismas a los actos dedicados al país; por tanto, el servicio al Estado a veces queda ambiguo, corto, e insuficiente, y muchos servidores públicos si terminan al servicio de un partido político.

El Artículo 162 establece: “Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.”

Este es uno de los principales artículos a los que más énfasis se le tiene que dar; ya que, es un artículo que la verdad deja mucho que desear, iniciando por lo que se le tuvo que ocurrir a la Asamblea Nacional Constituyente al determinar los requisitos para diputado, ya sea distrital o por lista nacional; no sé a quién se le ocurriría poner dos



simples requisitos como lo son ser guatemalteco de origen y estar en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos, dos requisitos tan simples para cargos tan importantes en uno de los organismos más importantes del Estado, he allí la falta de carencia de conocimiento al momento de crearlo, hoy en día cualquiera puede ser diputado con una buena cantidad de dinero.

Este Artículo debería tener como mínimo los requisitos siguientes: ser guatemalteco de origen, estar en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos, ser mayor de 25 años, tener el grado de licenciatura en cualquiera de las universidades del país; con estos requisitos no solo se evitaría menos postulados a los cargos y sobre todo tendríamos a gente con conocimiento pleno, experiencia, ya no entrarían en vigor leyes tan absurdas, y sobre todo existiría un Congreso de la República verdaderamente eficiente. Por otro lado al no existir un procedimiento que establezca que una persona puede optar a un cargo por elección popular sin la obligación de pertenecer a una organización política, habría necesidad de hacer una reforma donde se incluya como nuevo requisito que una persona tenga la obligación de pertenecer a dichas organizaciones para poder postularse a tales cargos en cuestión.

El Artículo 185 establece: "Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años."



Este Artículo es igual de importante que el anterior, y hay que hacer referencia que también debe sufrir alguna modificación; si bien es cierto este artículo tiene una muy buena aplicación, ya que la edad para ser presidente es buena, por tener en teoría una vida recorrida de muchas experiencias, también sería necesario establecer como requisito fundamental se profesional graduado de las universidades del país, que si bien es cierto este requisito no daría garantía de un buen gobierno, sería menos riesgoso a como actualmente se aplica, ya que tendríamos a personas más capacitadas de ejercer el cargo; por otro lado, es y sería muy necesario establecer como requisito obligatorio pertenecer a una organización política para postularse a un cargo por elección popular sin necesidad de pertenecer a una organización política.

El Artículo 223 establece: "Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridad y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia."

Este Artículo si bien es cierto no es tan importante, es necesario determinar que establece la libre formación de las organizaciones políticas, y que el Estado debe garantizar esa formación y que sigan un correcto lineamiento, para que todo esté en ley y no la contraríen; además, es importante ya que nos establece que todo lo relacionado al derecho electoral guatemalteco estará regido por la ley constitucional de la materia



que es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que es la otra ley objeto de estudio de la presente tesis.

3.4. Análisis de los Artículos fundamentales de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

El Artículo 1 establece: “Contenido de la ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.”

Es necesario saber cuál es el contenido que se estará estudiando en la Ley Electoral y de Partidos políticos, por eso se hace alusión al primer artículo de dicha legislación.

El Artículo 2 regula: “Ciudadanía. Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.”

Al igual como se redactó en el análisis del artículo que hace referencia a la ciudadanía en la Constitución Política de Guatemala, se debe establecer que la ciudadanía es parte fundamental de esta investigación, muchas veces las personas confunden la palabra persona con ciudadano, piensan que es lo mismo, son dos cosas totalmente distintas, ya que, a diferencia de la persona, el ciudadano va adquirir derechos y obligaciones cívicos y políticos al estar inscrito en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, lo que les permitirá poder ejercer su voto para elegir a las autoridades por

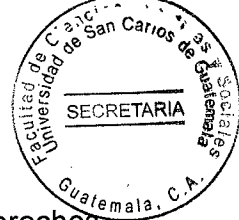


elección popular, y viéndolo en contraparte para que ellos puedan postularse a tales cargos en cuestión.

El Artículo 3 preceptúa: "Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República.
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.
- c) Elegir y ser electo.
- d) Ejercer el sufragio.
- e) Optar a un cargo público.
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados."

Todos los derechos y deberes de este artículo son importantes, pero podemos hacer referencia a tres en especial, elegir y ser electo, ejercer el sufragio, y optar a un cargo público; todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir y ser electo, por lo tanto, tienen el derecho de independizarse y no pertenecer a una organización política para poder optar a un cargo por elección popular, y tener las mismas oportunidades de salir vencedor.



El Artículo 4 establece: “Suspensión de los derechos ciudadanos. Los derechos ciudadanos se suspenden:

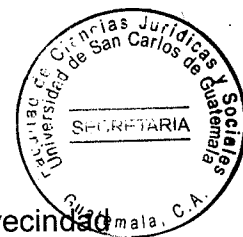
- a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;
- b) Por declaratoria judicial de interdicción.”

Se hace referencia a este artículo, ya que, al estar una persona suspendida su ciudadanía, no puede elegir ni mucho menos ser electo para un cargo por elección popular.

El Artículo 8 regula: “De la inscripción. La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.”

Este Artículo y el anterior analizado van de la mano, ya que si una persona no está inscrita en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, es como que no existiera, estuviera suspendido, etc. Por tanto, es indispensable estar inscrito para poder elegir y sobre todo ser electo.

El Artículo 9 establece: “Anticipación necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento, y contar



con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad del mismo.”

Este Artículo refiere a que para poder obtener detalladamente todos los derechos políticos que se poseen durante el proceso electoral, se tiene que estar inscrito como ciudadano en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral con al menos tres meses de anticipación de la fecha en que se realicen las elecciones populares.

El Artículo 12 prescribe: “Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.”

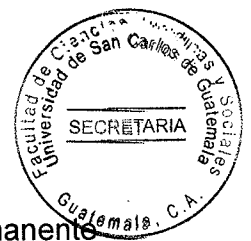
Este Artículo es determinante ya que como establece, el voto es un derecho y un deber cívico que poseen todos los ciudadanos, al momento de emitir el sufragio la persona tiene el derecho de realizarlo en un lugar secreto y de forma personal, pero podría establecer que también tiene la obligación de analizar, y concretizar un voto consiente, lamentablemente en el día de las elecciones, no solo en la pasada contienda sino en las anteriores, varios partidos políticos han comprado votos a personas a cambio de una cuantía de dinero; derivado de esto, ha existido fraude electoral que la mayoría de veces no se ha decretado como tal, las elecciones han seguido su curso, quedando esos votos fraudulentos dentro de la cuenta final, he allí el problema de la influencia en el voto por parte de los partidos políticos que muchas veces se encuentran corrompidos, y que al final las consecuencias las recibe toda la población guatemalteca.



El Artículo 13 establece: "Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad de emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a pronunciarse en determinado sentido."

Como se determinó en el artículo anterior analizado, este artículo se violenta cada proceso electoral, las organizaciones políticas casi siempre partidos políticos, compran votos regalando la mayoría de veces una miseria a los ciudadanos, jugando con la necesidad que tal vez poseen en ese momento, esto deriva a un fraude electoral que ante los ojos de toda la población queda sin determinarse, los partidos políticos contrarían la ley la mayoría de veces a sabiendas que lo más que les pueden imputar es una sanción económica que posiblemente la paguen fácilmente, esto los hace cometer estos hechos poco democráticos, parciales, y de mala fe.

El Artículo 17 estipula: "Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley. Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días.



Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso.”

Este Artículo deja claro que un ciudadano tiene la libertad de organizar, pertenecer o no a una organización política, pero aplicado a la realidad del país este artículo se violenta, ya que la libertad pasa a segundo plano, se convierte a una condicionante obligatoria de pertenecer a una organización política para postularse a un cargo por elección popular; ya que, al no pertenecer a estas, prácticamente sería nula la participación de un ciudadano común independiente dentro del proceso electoral guatemalteco, al no tener las mismas oportunidades, fondos, publicidad que un partido político si lo puede dar.

El Artículo 18 determina: “Partidos Políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.”

Es la mejor definición y la más simple y entendible de lo que es un partido político, los cuales poseen personalidad jurídica desde que se constituyen, y regularmente los constituyen porque son de duración indefinida, a diferencia de otras organizaciones que son temporales.



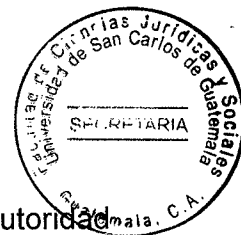
El Artículo 97 establece: “Concepto. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales.”

Esta es la definición más entendible y simple de lo que es un comité cívico electoral, que a diferencia de los partidos políticos son de carácter temporal y se crean única y exclusivamente para integrar corporaciones municipales.

El Artículo 102 ordena: “Derechos de los comités. Los comités. Los comités cívicos electorales gozan de los derechos siguientes:

- a) Postulará candidatos para integrar Corporaciones Municipales.
- b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designe.
- c) Denunciar ante el inspector general cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investigue cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y de organizaciones políticas; y,
- d) Las demás que la ley les confiere.”

Tienen los derechos y obligaciones parecidos a los de los partidos políticos, tienen la mayor facultad dentro del proceso electoral de fiscalizar las actividades del proceso electoral, y pueden postular los candidatos que ellos deseen para las corporaciones municipales.

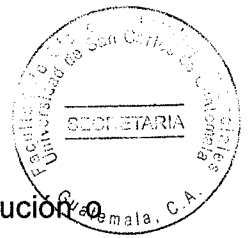


El Artículo 121 dicta: “Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”

Este Artículo ya se había analizado en el capítulo anterior, pero se hace necesario referenciarlo, porque el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en todo lo relativo al derecho electoral guatemalteco; por consiguiente, por medio de este Tribunal existe todo el proceso electoral guatemalteco. Este Tribunal es el que debería emitir un comunicado a través de los medios de comunicación sobre la controversia que existe sobre un ciudadano común puede optar a un cargo público por elección popular sin necesidad de pertenecer a una organización política; ya que no dan razón alguna sobre ese tema al ir directamente al Tribunal a preguntar.

El Artículo 125 dispone: “El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: ...m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia. ...ñ) Examinar y calificar la documentación electoral.”

El Tribunal Supremo Electoral tiene varias atribuciones y obligaciones, pero las dos obligaciones más importantes están en la literal m) y en la ñ), ya que en la primera establece que es obligación resolver las peticiones de los ciudadanos que sean competencia del Tribunal; por tanto, el Tribunal tendría la obligación de aclarar la situación de los ciudadanos comunes e independientes que se quieren postular a



cargos de elección popular, ya sea a través de un comunicado, circular, resolución o cualquier medio de comunicación que sea necesario y sabido por toda la población.

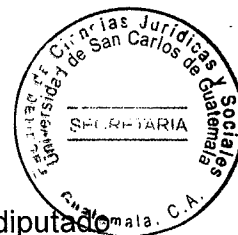
El Artículo 205 establece: “De la integración del Congreso de la República. El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

Cada Distrito Electoral tiene derecho a elegir un Diputado por cada ochenta mil habitantes.

Los diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de Diputados que integran el Congreso de la República.

El número total de Diputados que integran el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población.”

En cada proceso electoral en donde se elige a los diputados siempre existen fuertes contiendas entre los partidos políticos que tienen representantes, incluso cuando han elegido a los diputados distritales y a los de lista nacional, se pelean por más curules dentro del congreso al no estar de acuerdo con la cantidad de candidatos que poseen dentro del Congreso, y el mayor dolor de cabeza se da al momento de elegir al presidente que los representara durante un año, siempre existe un total desorden; al final ya estando en los puestos, los diputados se cambian al partido que más les conviene, e inclusive en otros casos hay diputados que se quedan independientes,



definitivamente se tiene que hacer un cambio desde los requisitos para ser diputado hasta cuando ejercen su cargo dentro del Congreso.

El Artículo 206 establece: “De la integración de las Corporaciones Municipales. Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes...”

Este Artículo se puede relacionar con el Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que los alcaldes serán electos por un período de cuatro años y que tienen un concejo que se integra con Alcalde, Síndicos y Concejales; además, tenemos que hacer alusión al Artículo 43 del Decreto número 12-2002, Código Municipal, que establece los requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico o concejal, y son los siguientes: a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal; b) Estar en el goce de sus derechos políticos; c) Saber leer y escribir.

Se hace importante mencionar concretamente el Artículo del Código Municipal que menciona los requisitos para ser alcalde ya que, se puede interpretar que al igual que los requisitos para diputado, se quedan cortos y simples para el cargo que se está desempeñando, cargo que representa a todo un municipio; los requisitos ni siquiera establecen que un alcalde tenga que ser mayor de edad, mucho menos que la persona tenga un cierto grado de estudio que le permita tener conocimientos necesarios para acaparar las problemáticas que posea una circunscripción municipal; además, adherirle



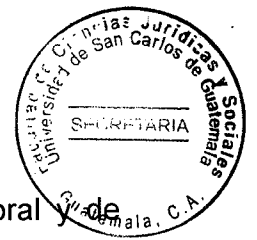
también que para poder optar al cargo de alcalde sea obligatorio pertenecer a una organización política, este artículo del Código Municipal también debería ser reformado.

Se hace mención de este artículo ya que en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en la Ley Electoral y de Partidos Políticos se establecen los requisitos para optar al cargo de alcalde.

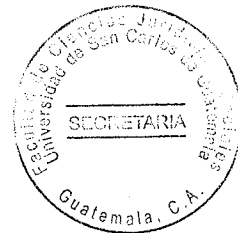
El Artículo 212 establece: “De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales solo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un solo cargo de elección popular y en una sola circunscripción.”

Los partidos políticos pueden postular a los candidatos que deseen siempre y cuando estos cumplan con los requisitos requeridos para tales cargos, ya sea de Presidente y Vicepresidente, Diputados y Alcaldes; cosa distinta es con los comités cívicos electorales, que pueden postular candidatos única y exclusivamente para corporaciones municipales, es por esto que los Comités Cívicos son de carácter temporal.

El capítulo tres sirvió para determinar la importancia social y jurídica, sobre la situación que Guatemala vive cada cuatro años antes, durante y después del proceso electoral guatemalteco, agregando a esto, el análisis de los artículos más importantes y fundamentales que enrojan el tema de la presente investigación, tanto de la



Constitución Política de la República de Guatemala, como de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en las que queda claro que si es necesario aclarar si existe o no el procedimiento necesario para el ciudadano común que pretende ingresar independientemente a un cargo de elección popular, y que obviamente es fundamental hacer reformas tanto en la Constitución como en la ley Electoral, en relación a los requisitos para optar a tales cargos.

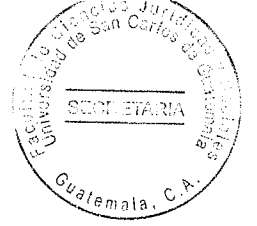




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Durante el tiempo la legislación guatemalteca ha reconocido al ciudadano, como derechos inherentes al mismo el poder elegir y ser electo; además, poder optar a cargos públicos; derechos establecidos para todos los guatemaltecos sin distinción alguna; sin embargo, al referirse a cargos públicos por elección popular, ese derecho queda vulnerado ya que solo las personas que pertenecen a organizaciones políticas y que estas postulan para candidatos a tales cargos, son los que han tenido ese derecho durante mucho tiempo, dejando al ciudadano común prácticamente sin posibilidad de participar y ser elegible; es decir, no existe una norma que establezca que obligatoriamente se debe pertenecer a una organización política para que un ciudadano pueda inscribirse y tenga el derecho de postularse para ser electo a los cargos públicos.

Es necesario que el Tribunal Supremo Electoral emita un comunicado y/o resolución donde determinen o clarifiquen cuál es el procedimiento para que un ciudadano pueda optar a un cargo público por elección popular sin necesidad de pertenecer a una organización política, y si el procedimiento es el mismo que se encuentra establecido en la legislación constitucional; que establezcan los motivos por el cual no está establecido que es obligatorio pertenecer a una organización política para optar a tales cargos; en última instancia, que se hagan reformas a los artículos ya estudiados que establecen los requisitos para optar a cargos públicos por elección popular, estableciendo como un requisito más, que sea obligatorio pertenecer a una organización política para optar a cargos públicos por elección popular.





BIBLIOGRAFÍA

BERLÍN VALENZUELA, Francisco. **Derecho parlamentario**. Primera edición. México, Fondo de Cultura Económica. 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina. 1era. Edición. Editorial Heliasta. 1979.

CALDERÓN MORALES, Hugo Aroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala. 1era. Edición. Impresora litográfica y publicitaria Zimeri. 1985.

EMMERICH, Gustavo Ernesto y Víctor Alarcón Olguín. **Tratado de ciencia política**. Anthropos Editorial; UAM. Iztapalapa, México. División Ciencias Sociales y Humanidades. 2007. 1era. Edición.

GONZÁLEZ AYERDI, Francisco y Francisco Reveles Vázquez. **Sistema político mexicano**. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. 1era. Edición. 2007.

<http://aceproject.org/main/espanol/ei/eig04.htm> (Consultado: 30 de Enero de 2012).

<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050875.pdf> (Consultado: 15 de marzo de 2016).

<http://definicionlegal.blogspot.com/2012/12/servidores-publicos.html> (Consultado: 14 de junio de 2012).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Ciudadano> (Consultado: 17 de julio de 2016).

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_electoral (Consultado: 10 de abril de 2016).



https://es.wikipedia.org/wiki/Observaci3n_electoral (Consultado: 11 de marzo de 2016)

https://es.wikipedia.org/wiki/Participaci3n_politica (Consultado: 15 de noviembre de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Partido_politico (Consultado: 15 de octubre de 2016).

http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_electoral (Consultado: 25 de mayo de 2016).

http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Supremo_Electoral_de_Guatemala (Consultado: 12 de agosto de 2016).

<http://lanic.utexas.edu/project/laoap/cif/cif000010.pdf> (Consultado: 15 de marzo de 2012).

<https://licenciaturaap.files.wordpress.com/2012/03/unidad-8-mod-b.pdf> (Consultado: marzo de 2012).

http://miradorelectoralguatemala.org/video/Manual_observadores.pdf (Consultado 5 de diciembre de 2011).

<http://www.eumed.net/libros-gratis//2013a//1329/teorias--comportamiento--electoral.html> (Consultado: 29 de diciembre de 2013).

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/derecho%20electoral.htm (Consultado: 20 de noviembre de 2013).

http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/organizaciones_politicas.htm (Consultado: 14 de septiembre de 2016).



Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Sistema electoral guatemalteco: fundamentos filosóficos, constitucionales y legales.** Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Universidad Autónoma de México y la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. México, 1996.

MURGAS TORRAZZA, Rolando y otros. **Trabajadores del Estado en Iberoamérica.** Ed. Ciudad Argentina; Buenos Aires, Argentina. 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina, Editorial Heliasta, 1981.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Principio generales de derechos humanos.** Era. Edición. Editorial Passat. San José, Costa Rica. 1998.

Tribunal Supremo Electoral. **Manual de observadores nacionales e internacionales.** 2007. Guatemala, Guatemala, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.